



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 144

Quito, lunes 23 de
junio de 2014

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PABLO SEXTO

SUMARIO:

	Págs.
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Que regula la administración, control y recaudación del impuesto de alcabala	2
GADCPS-SGC-002 Que regula la administración, control y recaudación del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía	7
GADCPS-SGC-003 Que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patente anual de funcionamiento	9
GADCPS-SGC-004 Que regula el impuesto a los vehículos motorizados	14
GADCPS-SGC-005 Que regula la administración y control de activos fijos	17

	Págs.	
GADCPS-SGC-007 Que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de 1.5 por mil sobre los activos totales	26	Que, el artículo 57 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que al Concejo Municipal le corresponde crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;
GADCPS-SGC-008 Ordenanza que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2014-2015	31	Que, el artículo 300 de la Constitución de la República dispone que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;
GADCPS-SGC-0011 Que establece las tasas por la venta de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, playas y canteras de la jurisdicción del cantón	44	Que, el artículo 301 de la Constitución de la República en su segundo inciso, ordena que sólo por acto normativo de órgano competente se podrá establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

EL CONCEJO CANTONAL DE PABLO SEXTO

Considerando:

Que, el artículo 240 de la Carta Magna, consagra que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones, tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el inciso tercero del artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, define a la autonomía administrativa como la capacidad de ejercer plenamente la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones;

Que, el artículo 264, numeral quinto de la Constitución de la República establece que los gobiernos municipales tienen entre sus competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley, crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras, en el ámbito de sus competencias y territorio;

Que, el literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización, dispone que al concejo municipal le corresponde, el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que, en el período actual de funciones, todos los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados deberán actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial y crearán gacetas normativas oficiales, con fines de información, registro y codificación;

Que, los artículos 527 al 537 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establecen que uno de los sujetos activos del Impuesto De Alcabalas, son los gobiernos autónomos descentralizados cantonales;

Que, la neo visión político- tributaria consagrada a través de la Carta Fundamental, exige a las entidades del estado, ejercer su potestad recaudadora merced de la aplicación de los principios que para el efecto han sido previstos; procurando que los tributos garanticen la redistribución equitativa de los recursos entre los ciudadanos acantonados en la respectiva jurisdicción territorial; debiendo la propiedad privada en definitiva, responder a la función social que le corresponde, dentro de un estado constitucional de derechos y justicia; y,

Que, los gobiernos descentralizados autónomos están llamados a fortalecer su capacidad fiscal; a fin de disponer de mayores recursos económicos para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos que promuevan el desarrollo integral del cantón; y,

En ejercicio de sus facultades consagradas en el artículo 240 de la Constitución, en concordancia al artículo 53 y literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización;

Expide:

La siguiente ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALA

Art. 1. Objeto.- Son objeto de este impuesto, los siguientes actos o contratos jurídicos de traspaso de dominio de bienes inmuebles:

- a. Los títulos traslaticios de dominio onerosos de bienes raíces y buques en el caso de ciudades portuarias, en los casos que la ley lo permita;
- b. La adquisición del dominio de bienes inmuebles a través de prescripción adquisitiva de dominio y de legados a quienes no fueren legitimarios;
- c. La constitución o traspaso, usufructo, uso y habitación, relativos a dichos bienes;
- d. Las donaciones que se hicieren a favor de quienes no fueren legitimarios; y,
- e. Las transferencias gratuitas y onerosas que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil.

Art. 2. Sujeto activo.- Corresponde a la Municipalidad de Pablo Sexto, administrar, controlar y recaudar el impuesto que grava los actos y contratos jurídicos que afectan a los inmuebles ubicados dentro del cantón.

Cuando un inmueble estuviere ubicado en la jurisdicción del Municipio de Pablo Sexto y de otro u otros municipios, se cobrará el impuesto en proporción al valor del avalúo de la propiedad que corresponda a la parte del inmueble ubicada en el cantón.

En el caso anterior, o cuando la escritura que cause el impuesto se otorgue en otro cantón distinto a Pablo Sexto, el pago podrá hacerse en la tesorería del cantón en el que se otorgue la escritura; en este caso el Tesorero Municipal correspondiente, remitirá el impuesto total o su parte proporcional, según el caso, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, al Tesorero Municipal de Pablo Sexto. En caso de no hacerlo incurrirán en una multa del tres por ciento (3%) mensual del impuesto que deba percibir, multa que será impuesta por el Contralor General del Estado a petición documentada del Alcalde de la municipalidad afectado.

Esta norma regirá también para el caso en que en una sola escritura se celebren contratos relativos a inmuebles ubicados en diversos cantones.

Art. 3. Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de este impuesto, los contratantes que reciban beneficio en el respectivo

contrato, así como los favorecidos en los actos que se realicen en su exclusivo beneficio. Salvo estipulación específica en el respectivo contrato, se presumirá que el beneficio es mutuo y proporcional a la respectiva cuantía. Cuando una entidad que esté exonerada del pago del impuesto, haya otorgado o sea parte del contrato, la obligación tributaria se causará únicamente en proporción al beneficio que corresponda a la parte o partes que no gozan de esa exención.

Prohíbese a las instituciones beneficiarias con la exoneración del pago del impuesto, subrogarse en las obligaciones que para el sujeto pasivo de la obligación le corresponden.

Art. 4. Adjudicaciones.- Las adjudicaciones que se hicieren como consecuencia de particiones entre herederos o legatarios, socios, y en general, entre copropietarios se considerarán sujetas a este impuesto en la parte en que las adjudicaciones excedan de la cuota a la que cada condómino o socio tiene derecho.

Art. 5. Reforma, nulidad, resolución o rescisión de los actos o contratos.- No habrá lugar a la devolución del impuesto que se haya pagado en los casos de reforma, nulidad, resolución o rescisión de los actos o contratos, salvo lo previsto en el siguiente inciso; pero la revalidación de los actos o contratos no dará lugar a nuevo impuesto.

Exceptúese de lo dispuesto en el inciso anterior, los casos en que la nulidad fuera declarada por causas que no fueron previstas por las partes; y, en el caso de nulidad del auto de adjudicación de los inmuebles que haya servido de base para el cobro del tributo.

La reforma de los actos o contratos causará el impuesto de alcabala sólo cuando hubiese aumento de la cuantía más alta y el impuesto se causará únicamente sobre la diferencia.

Si para celebrar la escritura pública del acto o contrato que cause este impuesto se lo hubiere pagado, pero el acto o contrato no se hubiere realizado, se tomará como pago indebido previa certificación del Notario respectivo, siguiendo el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario.

Art. 6. Base imponible.- La base del impuesto será el valor contractual, si éste fuere inferior al avalúo de la propiedad que conste en el catastro, regirá este último.

Si se tratara de constitución de derechos reales, la base será el valor de dichos derechos a la fecha en que ocurra el acto o contrato respectivo.

Para la fijación de la base imponible se considerarán las siguientes reglas:

- a. En el traspaso de dominio, excepto el de la nuda propiedad, servirá de base el precio fijado en el contrato o acto que motive el tributo, siempre que se cumpla alguna de estas condiciones:

1. Que el precio no sea inferior al que conste en los catastros oficiales como valor de la propiedad; y,

2. Que no exista avalúo oficial o que la venta se refiera a una parte del inmueble cuyo avalúo no pueda realizarse de inmediato.

En tal caso, el titular del área financiera podrá aceptar el valor fijado en el contrato u ordenar que se efectúe un avalúo que será obligatorio para las autoridades correspondientes, sin perjuicio del ejercicio de los derechos del contribuyente. Si el contribuyente formulare reclamo, se aceptará provisionalmente el pago de los impuestos teniendo como base el valor del contrato, más el cincuenta por ciento de la diferencia entre ese valor y el del avalúo practicado por la entidad.

Si el contribuyente lo deseara, podrá pagarse provisionalmente el impuesto con base en el avalúo existente o del valor fijado en el contrato, más un veinte por ciento que quedará en cuenta especial y provisional, hasta que se resuelva sobre la base definitiva;

- b. Si la venta se hubiere pactado con la condición de que la tradición se ha de efectuar cuando se haya terminado de pagar los dividendos del precio estipulado, el valor del avalúo de la propiedad que se tendrá en cuenta será el de la fecha de la celebración del contrato. De no haberlo o de no ser posible establecerlo, se tendrá en cuenta el precio de adjudicación de los respectivos contratos de promesa de venta;
- c. Si se vendieren derechos y acciones sobre inmuebles, se aplicarán las anteriores normas, en cuanto sea posible, debiendo recaer el impuesto sobre el valor de la parte transferida, si se hubiere determinado; caso contrario, la materia imponible será la parte proporcional del inmueble que pertenezca al vendedor. Los interesados presentarán, para estos efectos, los documentos justificativos al titular del área financiera de la municipalidad y se determinará el valor imponible, previo informe de la asesoría jurídica;
- d. Cuando la venta de derechos y acciones versare sobre derechos en una sucesión en la que se haya practicado el avalúo para el cobro del impuesto a la renta, dicho avalúo servirá de base y se procederá como se indica en el inciso anterior. El impuesto recaerá sobre la parte proporcional de los inmuebles, que hubieren de corresponder al vendedor, en atención a los derechos que tenga en la sucesión.
- En este caso y en el anterior, no habrá lugar al pago del impuesto de alcabala ni al de registro sobre la parte del valor que corresponda al vendedor, en dinero o en créditos o bienes muebles.
- e. En el traspaso por remate público se tomará como base el precio de la adjudicación;
- f. En las permutas, cada uno de los contratantes pagará el impuesto sobre el valor de la propiedad que transfiera, pero habrá lugar al descuento del treinta por ciento por cada una de las partes contratantes;

- g. El valor del impuesto en la transmisión de los derechos de usufructo, vitalicio o por tiempo cierto, se hará según las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno;
- h. La base imponible en la constitución y traspaso de la nuda propiedad será la diferencia entre el valor del inmueble y el del correspondiente usufructo, calculado como se indica en el numeral anterior;
- i. La base imponible en la constitución y traspaso de los derechos de uso y habitación, será el precio que se fijare en el contrato, el cual no podrá ser inferior, para estos efectos, del que resultare de aplicarse las tarifas establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, sobre el veinticinco por ciento del valor del avalúo de la propiedad, en los que se hubieran constituido esos derechos, o de la parte proporcional de esos impuestos, según el caso; y,
- j. El valor imponible en los demás actos y contratos que estuvieren sujetos al pago de este impuesto, será el precio que se hubiere fijado en los respectivos contratos, siempre que no se pudieren aplicar, por analogía, las normas que se establecen en los numerales anteriores y no fuere menor del precio fijado en los respectivos catastros.

Art. 7. Rebajas y deducciones.- El traspaso de dominio o de otros derechos reales que se refiere a un mismo inmueble y a todas o a una de las partes que intervinieron en el contrato y que se repitiese dentro de los tres (3) años contados desde la fecha en que se efectuó el acto o contrato anteriormente sujeto al pago del tributo, gozará de las siguientes rebajas:

- a. Cuarenta por ciento (40%), si la nueva transferencia ocurriera dentro del primer año; treinta por ciento (30%), si se verificase dentro del segundo; veinte por ciento (20%), si ocurriese dentro del tercero;
- b. En los casos de permuta se causará únicamente el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto total, a cargo de uno de los contratantes.

Estas deducciones se harán también extensivas a las adjudicaciones que se efectúen entre socios y copropietarios, con motivo de una liquidación o partición a las refundiciones que deben pagar los herederos o legatarios a quienes se les adjudiquen inmuebles por un valor superior al de la cuota a la que tienen derecho.

Art. 8. Exoneraciones.- Las exenciones son aquellas previstas en el artículo 534 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

- a. El Estado, las municipalidades y demás organismos de derecho público, así como el Banco Nacional de Fomento, el Banco Central, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los demás organismos que, por leyes especiales se hallen exentos de todo impuesto,

en la parte que les corresponda, estando obligados al pago, por su parte, los contratantes que no gocen de esta exención;

- b. En la venta o transferencia de dominio de inmuebles destinados a cumplir programas de vivienda de interés social, o que pertenezcan al sector de la economía solidaria, previamente calificados como tales por la municipalidad, la exoneración será total;
- c. Las ventas de inmuebles en las que sean parte los gobiernos extranjeros, siempre que los bienes se destinen al servicio diplomático o consular, o a alguna otra finalidad oficial o pública, en la parte que les corresponda;
- d. Las adjudicaciones por particiones o por disolución de sociedades;
- e. Las expropiaciones que efectúen las instituciones del Estado;
- f. Los aportes de bienes raíces que hicieren los cónyuges o convivientes en unión de hecho a la sociedad conyugal o a la sociedad de bienes y los que se efectúen a las sociedades cooperativas, cuando su capital no exceda de diez remuneraciones mensuales mínimas unificadas del trabajador privado en general. Si el capital excediere de esa cantidad, la exoneración será de solo el cincuenta por ciento del tributo que habría correspondido pagar a la cooperativa;
- g. Los aportes de capital de bienes raíces a nuevas sociedades que se formaren por la fusión de sociedades anónimas y en lo que se refiere a los inmuebles que posean las sociedades fusionadas;
- h. Los aportes de bienes raíces que se efectúen para formar o aumentar el capital de sociedades industriales de capital solo en la parte que corresponda a la sociedad, debiendo lo que sea de cargo del tradente;
- i. Las donaciones que se hagan al Estado y otras instituciones de derecho público, así como las que se efectúen en favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás organismos que la ley define como entidades de derecho privado con finalidad social o pública y las que se realicen a sociedades o instituciones particulares de asistencia social, educación y otras funciones análogas, siempre que tengan estatutos aprobados por la autoridad competente; y,
- j. Los contratos de transferencia de dominio y mutuos hipotecarios otorgados entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus afiliados.

Estas exoneraciones no podrán extenderse a favor de las otras partes contratantes o de las personas que, conforme a las disposiciones de este Código, deban pagar el cincuenta por ciento de la contribución total. La estipulación por la cual tales instituciones tomen

a su cargo la obligación, no tendrán valor para efectos tributarios.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 536 del citado código, están exentos del pago de todo impuesto, tasa o contribución provincial o municipal, inclusive el impuesto de plusvalía, las transferencias de dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil.

Art. 9. Tarifa.- Sobre la base imponible se aplicará el uno por ciento (1%).

Art. 10. Impuestos adicionales.- En el caso que exista convenio con el Consejo Provincial conforme lo dispone el artículo 6 literal i) del COOTAD, el impuesto del 0,001 por ciento adicional a las alcabalas contenido en el artículo 180 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se cobrará conjuntamente con el impuesto a las alcabalas, debiéndose transferir a su beneficiario, en los plazos señalados en el correspondiente convenio.

El monto del impuesto adicional no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa básica que establece el artículo 9 de esta ordenanza, ni la suma de los adicionales excederá del cien por ciento (100%) de esa tarifa básica. En caso de que excediere, se cobrará únicamente un valor equivalente a ese cien por ciento (100%), que se distribuirá entre los partícipes.

Art. 11. Obligaciones de notarios y registradores.- Los Notarios, antes de extender una escritura de las que cause impuesto de alcabala, según lo determinado en el artículo 1 de esta ordenanza, pedirán al titular del área financiera de la municipalidad de Pablo Sexto o su delegado, la emisión de un certificado con el valor del inmueble, según el catastro correspondiente, debiéndose indicar en ese certificado el monto del impuesto municipal a recaudarse, así como el de los adicionales, si los hubiere.

Los Notarios no podrán extender las antedichas escrituras, ni los Registradores de la Propiedad inscribirlas, sin que se les presenten los comprobantes de pago del tributo y sus adicionales, así como los certificados en los que conste que los contratantes no adeudan por ningún concepto a esta municipalidad, debiéndose incorporar estos comprobantes y certificados a la escritura. En los legados, el Registrador de la Propiedad previa inscripción deberá solicitar el pago de la alcabala.

En el caso de las prescripciones adquisitivas de dominio, el Juez, previo a ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro de la Propiedad, deberá disponer al contribuyente el pago del impuesto de alcabala.

Los Notarios y Registradores de la Propiedad que contravinieren a estas normas, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria, e incurrirán además, en una multa igual al cien por ciento (100%) del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar; y, aún cuando se

efectúe la cabal recaudación del impuesto, se les aplicará una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general, que la impondrá el Alcalde.

En caso de que la inobservancia hubiera sido advertida por la oficina municipal de Registro de la Propiedad, el o la funcionaria se negará de plano a inscribir el acto, contrato, resolución o sentencia, exponiendo por escrito las razones de su negativa.

Art. 12. Proceso de cobro.- De acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, los Notarios deben informar al titular del área financiera de la Municipal, acerca de las escrituras que vayan a celebrarse y la cuantía de las mismas.

Tal informe irá a conocimiento de la Jefatura de Avalúos y Catastros, que verificará el valor de la propiedad que conste en el catastro correspondiente, el mismo que será anotado y certificado al margen del documento en trámite, con lo cual pasará al Área de Rentas Municipales, a fin de que se calcule el impuesto de alcabala y sus adicionales y se expida el correspondiente título de crédito, el mismo que luego de ser refrendado por el titular del área financiera y anotado en el Registro de Títulos de Crédito y contabilizado, pasará a la Tesorería Municipal para su recaudación.

Art. 13. Reclamos y recursos.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el titular del área financiera Municipal, quien los resolverá de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Art. 14. Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás cuerpos legales, que sean aplicables.

Art. 15. Derogatoria.- Se deroga expresamente la *Ordenanza Que Reglamenta La Determinación, Administración Y Recaudación Del Impuesto De Alcabalas En El Cantón Pablo Sexto*, promulgada mediante Registro Oficial N° 352 del 09 de junio de 2004, así como todas aquellas normas y demás disposiciones expedidas sobre esta materia, con anterioridad a la presente.

Art. 16. Publicación.- Se dispone su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Oficial y en la página web de la municipalidad.

Art. 17. Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, a los veinte y seis días del mes de Agosto del año 2013.

f.) Yajaira Ramón Rodas, Alcaldesa.

f.) Ab. Richard Brito Galarza, Secretario del Concejo.

SECRETARIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO.- CERTIFICA: Que la precedente **ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALA**, fue discutido y aprobada por el Concejo Cantonal de Pablo Sexto, en primera y segunda instancia en dos sesiones efectuadas los días diecinueve y veinte y seis días de agosto del 2013.

Pablo Sexto, 27 de agosto del año dos mil trece.

f.) Ab. Richard Brito Galarza, Secretario del Concejo.

Señora Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto:

En uso de las atribuciones legales que me confiere el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización, adjunto remito a su autoridad tres ejemplares originales de la **ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALA**, que fuere debidamente debatido y aprobado por el Concejo Cantonal en dos sesiones ordinarias efectuadas los días diecinueve y veinte y seis de agosto del año dos mil trece respectivamente; para que de acuerdo a su acertado criterio, proceda a aprobarla u observarla de conformidad con la ley.

Pablo Sexto, 30 de agosto del año dos mil trece.

f.) Ab. Richard Brito Galarza, Secretario del Concejo.

En uso de las atribuciones legales que me confiere el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización, **SANCIONO** la precedente **ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALA**, que fuere debidamente debatido y aprobado por el Concejo Cantonal en dos sesiones ordinarias efectuadas los días diecinueve y veinte y seis de agosto del año dos mil trece respectivamente y dispongo su publicación en el Registro Oficial.

Pablo Sexto, 2 de septiembre del año dos mil trece.

f.) Yajaira Ramón Rodas, Alcaldesa.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO.- CERTIFICA: Que la precedente **ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALA**, fue **SANCIONADO** por la Señora Yajaira Ramón Rodas, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, conforme el texto que antecede, en el lugar y fecha descrita.

Pablo Sexto, 2 de septiembre del año dos mil trece.

f.) Ab. Richard Brito Galarza, Secretario del Concejo.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO.- CERTIFICA: Que la precedente **ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALA**, fue publicada con efectos generales para la jurisdicción cantonal, en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto y en la página web institucional, tal como lo prevé el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Pablo Sexto, 2 de septiembre del año dos mil trece.

f.) Ab. Richard Brito Galarza, Secretario del Concejo.

GADCPS-SGC-ORDENANZA. No 002

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PABLO SEXTO

Considerando:

Que, el Artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina que “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera”; concomitantemente, el Artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización define a la autonomía política como “...la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana”;

Que, el Artículo 240 de la Norma Suprema establece que “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.....”.

Que, el Artículo 6 literal k) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prohíbe a las autoridades extrañas a la municipalidad “emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias...”;

Que, el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, reconoce la

facultad normativa a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que “en el período actual de funciones, todos los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados deberán actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial y crearán gacetas normativas oficiales, con fines de información, registro y codificación”;

Que, los Artículos 556 al 561 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización regulan el impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos; En uso de las facultades conferidas en los Artículos 7 y 57 literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización expide la siguiente:

En ejercicio de sus facultades consagradas en el artículo 240 de la Constitución, en concordancia al artículo 53 y literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización;

Expide:

La siguiente ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PABLO SEXTO.

Art. 1.- Objeto.- Son objeto de este impuesto las utilidades que provengan de la transferencia de dominio de predios urbanos en la cual se pone de manifiesto una utilidad y/o plusvalía, de conformidad con las disposiciones de la Ley y esta Ordenanza. Para la aplicación de este impuesto, se consideran predios urbanos todos aquellos que se encuentran ubicados en zonas urbanas y urbanizables del cantón Pablo Sexto de conformidad con el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) y el Plan de Uso y Ocupación del Suelo (PUOS) o los instrumentos de ordenamiento territorial que los sustituyan o modifiquen.

Art. 2.- Sujeto Activo.- El sujeto activo del impuesto a las utilidades es el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, administrado por la Dirección Financiera a través de su departamento de Rentas Municipales.

Art. 3.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de la obligación tributaria, quienes en su calidad de dueños de los predios ubicados en el área urbana o de expansión urbana, los vendieren, obteniendo la utilidad imponible y por consiguiente real; los adquirentes, hasta el valor principal del impuesto que no se hubiere pagado al momento en que

se efectuó la venta. El comprador que estuviere en el caso de pagar el impuesto que debe el vendedor, tendrá derecho a efectuar el requerimiento a la municipalidad a fin de que inicie la coactiva para el pago del impuesto pagado por él directamente y le sea reintegrado el valor correspondiente. No habrá lugar al ejercicio de este derecho si quien pagó el impuesto hubiere aceptado contractualmente esa obligación y se hubiese obligado a cumplirla. Para los casos de transferencia de dominio el impuesto gravará solidariamente a las partes contratantes o a todos los herederos o sucesores en el derecho, cuando se trate de herencias, legados o donaciones.

Art. 4.- Base Imponible y deducciones.- La base imponible del impuesto a las utilidades es la utilidad y/o plusvalía que se pone de manifiesto con ocasión de la producción del hecho generador. Para el cálculo de la base imponible, al valor del inmueble con el que se transfiere el dominio, se aplicarán las deducciones previstas en los Artículos 557 y 559 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Para efectos de la aplicación de este tributo se considera valor de la propiedad aquel que resulte mayor entre los siguientes:

- a) el previsto en los sistemas catastrales a cargo del gobierno municipal a la fecha de transferencia de dominio; o,
- b) el que consta en los actos o contratos que motivan la transferencia de dominio. De conformidad con el inciso segundo del Artículo 536 del citado código, están exentos del pago de todo impuesto, tasa o contribución provincial o municipal, inclusive el impuesto de plusvalía, las transferencias de dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil.

Art. 5.- Tarifa.- Sobre la base imponible determinada, según lo establecido en la normativa anterior, se aplicará el impuesto del tres por ciento sobre las utilidades y plusvalía, que provenga de la transferencia de inmuebles urbanos. La tarifa en casos de transferencia de dominio a títulos gratuito será del 1% que se aplicará a la base imponible, cuando se trate de donaciones a instituciones públicas y/o instituciones sin fines de lucro.

Art. 6.- Infraestructura.- Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios. Considerar que, el Artículo 556 del COOTAD permite modificar la tarifa, lo cual corresponde a un análisis técnico - financiero:

Art. 7.- Cobro.- El Departamento de Rentas Municipales, al mismo tiempo de efectuar el cálculo del impuesto de alcabala, establecerá el monto que debe pagarse por concepto de impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos y procederá a la emisión de los títulos de créditos correspondientes, los mismos que serán luego refrendados por la Directora

Financiera o Director Financiero Municipal, o quien haga sus veces, y pasarán a la Tesorería Municipal para su correspondiente cobro.

Art. 8.- Obligaciones de los Notarios.- Los Notarios no podrán otorgar las escrituras de venta de las propiedades inmuebles a las que se refiere esta ordenanza, sin la presentación del recibo de pago de los impuestos, otorgado por la respectiva Tesorería municipal o la autorización de la misma. Los Notarios que contravinieren lo establecido en esta ordenanza, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria, y serán sancionados con una multa igual al cien por ciento del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar. Aún cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, serán sancionados con una multa que fluctúe entre el veinticinco por ciento del salario unificado del trabajador en general y de conformidad con lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 9.- Reclamos y recursos.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá de acuerdo a lo contemplado en el Código Orgánico Tributario.

Art. 10.- Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás cuerpos legales, que sean aplicables.

Art. 11.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación en el primer número de la Gaceta Oficial. Para el efecto la Secretaría General del Concejo Cantonal coordinará su edición y publicación en forma diligente con el área responsable de relaciones públicas. Sin perjuicio de lo anterior también se publicará en el dominio Web del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto y en el Registro Oficial. Una vez cumplidas estas formalidades, se deberá remitir en archivo digital la presente ordenanza a la Asamblea Nacional.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, a los 16 días del mes de Septiembre del año 2013

f.) Yajaira Ramón Rodas, Alcaldesa.

f.) Ab. Richard Brito Galarza, Secretario del Concejo.

SECRETARIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO.- CERTIFICA: Que la precedente **ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN**

DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PABLO SEXTO, fue discutido y aprobada por el Concejo Cantonal de Pablo Sexto, en primera y segunda instancia en dos sesiones efectuadas los días 02 y 16 de septiembre del año dos mil trece respectivamente.

Pablo Sexto, 16 de septiembre del año dos mil trece.

f.) Ab. Richard Brito Galarza, Secretario del Concejo.

Señora Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto:

En uso de las atribuciones legales que me confiere el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización, adjunto remito a su autoridad tres ejemplares originales, de la **ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PABLO SEXTO**, que fuere debidamente debatido y aprobado por el Concejo Cantonal en dos sesiones ordinarias efectuadas los días 02 y 16 de septiembre del año dos mil trece respectivamente; para que de acuerdo a su acertado criterio, proceda a aprobarla u observarla de conformidad con la ley.

Pablo Sexto, 20 de septiembre del año dos mil trece.

f.) Ab. Richard Brito Galarza, Secretario del Concejo.

En uso de las atribuciones legales que me confiere el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización, **SANCIONO** la precedente **ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PABLO SEXTO**, que fuere debidamente debatido y aprobado por el Concejo Cantonal en dos sesiones ordinarias efectuadas los días 02 y 16 de septiembre del año dos mil trece respectivamente y dispongo su publicación en el Registro Oficial.

Pablo Sexto, 20 de septiembre del año dos mil trece.

f.) Yajaira Ramón Rodas, Alcaldesa.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO.- CERTIFICA: Que la precedente **ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y**

PLUSVALÍA EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PABLO SEXTO, fue **SANCIONADO** por la Señora Yajaira Ramón Rodas, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, conforme el texto que antecede, en el lugar y fecha descrita.

Pablo Sexto, 20 de septiembre del año dos mil trece.

f.) Ab. Richard Brito Galarza, Secretario del Concejo.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO.- CERTIFICA: Que la precedente **ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PABLO SEXTO**, fue publicada con efectos generales para la jurisdicción cantonal, en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto y en la página web institucional, tal como lo prevé el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Pablo Sexto, 23 de septiembre del año dos mil trece.

f.) Ab. Richard Brito Galarza, Secretario del Concejo.

GADCPS-SGC-ORDENANZA. No 003

EL CONCEJO CANTONAL DE PABLO SEXTO

Considerando:

Que, el artículo 240 de la Carta Magna, consagra que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones, tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el inciso tercero del artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, define a la autonomía administrativa como la capacidad de ejercer plenamente la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones;

Que, el artículo 264, numeral quinto de la Constitución de la República establece que los gobiernos municipales tienen entre sus competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley, crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras, en el ámbito de sus competencias y territorio;

Que, el literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización, dispone que al concejo municipal le corresponde, el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el artículo 57 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que al Concejo municipal le corresponde crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que, el artículo 301 de la Constitución de la República en su segundo inciso, ordena que sólo por acto normativo de órgano competente se podrá establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que, en el período actual de funciones, todos los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados deberán actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial y crearán gacetas normativas oficiales, con fines de información, registro y codificación;

Que, el Título IX, Capítulo III, Sección Novena, artículo 546 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establecen que los sujetos activos del impuesto por la patente anual de funcionamiento, de actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales, son los gobiernos autónomos descentralizados cantonales;

Que, la neo visión político- tributaria consagrada a través de la Carta Fundamental, exige a las entidades del estado, ejercer su potestad recaudadora merced de la aplicación de los principios que para el efecto han sido previstos; procurando que los tributos garanticen la redistribución equitativa de los recursos entre los ciudadanos acantonados en la respectiva jurisdicción territorial; debiendo la propiedad privada en definitiva, responder a la función social que le corresponde, dentro de un estado constitucional de derechos y justicia; y,

Que, los gobiernos descentralizados autónomos están llamados a fortalecer su capacidad fiscal; a fin de disponer de mayores recursos económicos para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos que promuevan el desarrollo integral del cantón; y,

En ejercicio de sus facultades consagradas en el artículo 240 de la Constitución, en concordancia al artículo 53 y literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización;

Expide:

La siguiente ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL DE FUNCIONAMIENTO

Art. 1. Objeto del impuesto.- Están obligados a obtener la Patente Anual de Funcionamiento, las personas natural o jurídico, que realicen actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales, en el cantón Pablo Sexto.

Art. 2. Hecho Generador.- El ejercicio habitual de las actividades económicas que se realizan dentro de la jurisdicción del cantón, constituye el hecho generador del impuesto de patente anual municipal. La actividad se considera habitual, cuando el sujeto pasivo lo realiza de manera frecuente, y periódica o regular.

Art. 3. Sujeto Activo.- El sujeto activo del Impuesto de Patentes por Funcionamiento, es el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, dentro de los límites de su jurisdicción territorial.

Art. 4. Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos del Impuesto de Patentes Anual de Funcionamiento, toda persona naturales o jurídicas, domiciliada o con establecimiento en el cantón Pablo Sexto, que ejerza permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales.

Art. 5. Base imponible para determinar la cuantía del impuesto de patente anual.- La tarifa del impuesto anual de la patente municipal, se determina en función del patrimonio de los sujetos pasivos de este impuesto, conforme las reglas siguientes:

- a. Para ejercer actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales en el cantón Pablo Sexto, se deberá obtener una patente anual, previa inscripción en el registro que se mantendrá para estos efectos en el área financiera de la municipalidad. Dicha patente se tramitará dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inician esas actividades, o dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en que termina el año.
- b. Para las personas naturales que están obligadas a llevar contabilidad de acuerdo a la Ley de Régimen Tributario Interno, se determina la cuantía del tributo en base a la declaración del impuesto a la renta o el que conste en los libros contables al cierre del ejercicio económico del año fiscal anterior.
- c. Para las personas naturales que no están obligadas a llevar contabilidad, se determinará la cuantía en base a las declaraciones del impuesto a la renta del

ejercicio del año fiscal anterior o a la que declaren a la municipalidad, para cuyo efecto el área financiera entregará los formularios correspondientes.

Art. 6. Valor del impuesto.- Sobre la base imponible determinada en el artículo anterior, se establece el impuesto anual de patente municipal siguiente:

RANGO	BASE IMPONIBLE		IMPUESTO A LA FRACCIÓN BÁSICA DÓLARES US(\$)	IMPUESTO SOBRE LA FRACCIÓN EXCEDENTE PORCENTAJE %
	DESDE US(\$)	HASTA US(\$)		
1	500.00	1,000.00	10.00	0.00%
2	1,000.01	5,000.00	12.00	0.20%
3	5,000.01	10,000.00	20.00	0.25%
4	10,000.01	20,000.00	32.50	0.27%
5	20,000.01	50,000.00	59.50	0.29%
6	50,000.01	100,000.00	146.50	0.31%
7	100,000.01	300,000.00	301.50	0.33%
8	300,000.01	500,000.00	961.50	0.36%
9	500,000.01	3,000,000.00	1,681.50	0.39%
10	3000000.01	En Adelante	11,431.50	0.42%

El impuesto anual de la patente municipal no podrá ser menor de US \$ 10,00 dólares ni mayor a US \$ 25,000,00

Los vendedores informales y ambulantes cuyo patrimonio o renta no se pueda determinar, pagarán una tasa anual de USD 15,00 por cada local de expendio de servicios, hasta que regularice su ubicación y estabilidad, sin perjuicio del pago por el uso de la vía pública.

Art. 7. De las exenciones.- Están exentos del impuesto, únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano. Las municipalidades podrán verificar e inspeccionar el cumplimiento de las condiciones de la actividad económica de los artesanos, para fines tributarios.

La exoneración se concederá a petición del beneficiario, quien deberá solicitar y fundamentar al titular del área financiera de la municipalidad, sus razones, debiendo adjuntar los documentos habilitantes pertinentes, por la cual considere debe ser exonerado. El funcionario municipal, mediante resolución administrativa debidamente motivada, conceda o denegará la respectiva exoneración.

Art. 8. Intereses por incumplimiento.- Los contribuyentes que no satisfagan oportunamente el pago de la patente anual, deberán pagar los respectivos intereses legales por mora, sin necesidad de resolución administrativa alguna.

Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables expedidas por el Banco Central del Ecuador, por cada mes de retraso. La fracción de mes se liquidará como mes completo.

Art. 9. De las contravenciones y multas.- El área financiera municipal, aplicará multas, al contribuyente que no cumpla con las disposiciones de la presente Ordenanza, las mismas

que no eximirán al contraventor del cumplimiento de las obligaciones tributarias por cuya omisión fue sancionado, previo al respectivo juzgamiento por parte del Comisario Municipal, quien se atenderá a las siguientes reglas:.

- a. Por falta de obtención oportuna o renovación del registro de patente anual, el infractor será sancionado con una multa equivalente al diez por ciento de la Remuneración Básica Unificada Del Trabajador En General.
- b. Por falta de actualización de los datos relacionados al aumento de capital, cambio de domicilio legal, cambio de denominación, razón social, enajenación del establecimiento, el infractor será sancionado con una multa equivalente al treinta por ciento de la Remuneración Básica Unificada Del Trabajador En General.
- c. Por haberse realizado declaraciones incompletas o fraudulentas, ya sea ante el Servicio de Rentas Internas, Superintendencia de Compañías, entidades financieras reguladas por la Superintendencia de Bancos, Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto o cualquier ente obligado a obtener información del patrimonio o renta económica del contribuyente; en perjuicio del sujeto activo del impuesto, el infractor será sancionado con multa equivalente a cinco Remuneraciones Básicas Unificadas del Trabajador en General, que en ningún caso será inferior al cinco por ciento del patrimonio real verificado.
- d. La falta de presentación o presentación incompleta de documentos solicitados por la municipalidad, con fines tributarios, estadísticos o de mera información, serán sancionados con una multa que oscile entre el uno y el diez por ciento de la Remuneración Básica Unificada

Del Trabajador En General, por cada día de retardo, en función de la sana crítica del juzgador en relación a la gravedad del asunto.

Art. 10. Declaraciones presuntivas.- Cuando los sujetos pasivos no presenten su declaración o el documento contable para la obtención de la patente anual, en el plazo establecido por la presente Ordenanza, el titular del área financiera le notificará, recordándole su obligación y, si transcurrido ocho días, no diera cumplimiento a su obligación, se procederá a determinar el capital en giro de manera presuntiva, tal como lo establece el artículo 92 del Código Tributario.

Art. 11. De la inactividad y disolución.- Las personas jurídicas o personas naturales que justifiquen su estado de inactividad o aquellas que se encuentren en proceso de liquidación o disolución, pagarán como patente anual, la cantidad de USD 15,00 dólares, valor que se le cobrará hasta que registre la disolución de la empresa o se solicite el cese de actividad ante el Servicio de Rentas Internas, obteniendo la baja del RUC. Esta notificación de parte del sujeto pasivo solo podrá ser por una vez, es decir que en esta situación no podrá mantenerse más de un año.

El titular del área financiera está facultado a nombrar un auditor de la institución para que verifique contablemente la inactividad de una empresa.

Art. 12. Procedimientos de verificación.- El área financiera llevará un registro de las patentes, y para su cumplimiento se observarán las siguientes reglas:

a. Del censo de locales comerciales, industriales, financieros, inmobiliarios y profesionales.- La municipalidad realizará censos durante el año a todos los locales comerciales, industriales, financieros, inmobiliarios y profesionales, que funcionen dentro de la jurisdicción del cantón. Los censos se harán, cuando la institución municipal considere oportuno realizarlos.

Los censos constituyen un elemento de planificación urbana y organizativa para el desarrollo promocional del cantón. Así como también, para un análisis comparativo y de veracidad del registrado al momento de obtener la patente anual.

b. Del Registro de Patente.- El área financiera llevará un registro de las patentes anuales otorgadas, debiendo asignar un número al contribuyente, registro que contendrá los siguientes datos, otorgados por el propio contribuyente:

1. Número de asignación otorgada por la municipalidad;
2. Nombre del contribuyente o razón social;
3. Nombre del representante legal;
4. Número de cédula de identidad de la persona natural o del representante legal;

5. Número del RUC;
 6. Dirección domiciliaria del contribuyente;
 7. Dirección del establecimiento;
 8. Especificación de la clase de actividad económica que ejerce el contribuyente; y,
 9. Monto o capital con que opera (según las declaraciones realizadas ante las autoridades pertinentes).
- c. Asignación de un código de los locales.-** El área financiera en coordinación con Comisaría municipal, asignarán un código al local, que identificará al establecimiento, conforme a los requisitos determinados en esta misma ordenanza.
- d. Control y recaudación del impuesto.-** Comisaría municipal realizará las respectivas inspecciones y verificaciones, para lo cual los contribuyentes deberán exhibir copia de la cancelación del impuesto de patente, en un lugar visible del establecimiento.

Art. 13. Facultades del titular del área financiera.- Para efectos de ejecución y control del tributo, al titular del área financiera, se conceden entre otras, las siguientes facultades:

- a. Solicitar un listado actualizado de las compañías, cuya constitución ha sido aprobada por la Superintendencia de Compañías e inscrita en el Registro Mercantil del cantón Pablo Sexto.
- b. Requerir informes relacionados a los activos, pasivos y patrimoniales de las empresas sujetas al control de la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Compañías.
- c. Requerir informes a las entidades financieras o cooperativas de crédito, relacionados a las declaraciones patrimoniales, activos, pasivos y renta de las empresas o personas naturales que ejerzan habitualmente sus actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales en el cantón Pablo Sexto.
- d. Pedir a las distintas Cámaras de la Producción, la nómina actualizada de sus afiliados, con indicación de la actividad, dirección, nombre del representante legal, domicilio y capital de operaciones.
- e. Solicitar al Servicio de Rentas Internas, copia de las declaraciones de impuesto a la renta de los contribuyentes que ejerzan habitualmente sus actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales en el cantón Pablo Sexto.

Art. 14. Requisitos necesarios para obtener el registro de patente municipal.- Toda persona natural o jurídica obligada a obtener el Registro de Patente municipal, deberá comprar una especie valorada, el que deberá llenar con los datos y adjuntar los siguientes documentos, cuando corresponda:

- a. Copia del RUC, actualizado;
- b. Copia de la cédula y certificado de votación del contribuyente, para el caso de personas naturales;
- c. Copia del nombramiento, cédula y certificado de votación del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas;
- d. Copia de la última declaración del Impuesto a la Renta, en caso de renovación;
- e. Copia de las declaraciones realizadas en la Superintendencia de Compañías o Superintendencia de Bancos;
- f. Copia de los balances o libros contables;
- g. Copia de la patente anterior, en los casos de renovación;
- h. Copia del pago del impuesto predial, cuando se trata de local propio;
- i. Copia del contrato de arrendamiento si el local es arrendado; y,
- j. Copia del permiso municipal para ocupar sitios públicos.

Art. 15. Censo de funcionamiento permanente.- La municipalidad está obligada a censar permanente los locales o instalaciones gravadas, con el ánimo de establecer si los patrimonios o activos han incrementado o decrecido. Inspeccionará cada vez que considere necesario establecer la veracidad de los datos del usuario en cuanto a la clasificación de los mismos.

Art. 16. De las boletas de notificación.- El Municipio efectuará las inspecciones correspondientes de todos los locales o establecimientos comerciales, industriales o artesanales durante los primeros tres meses del año, y dejará una boleta de notificación de haberlo hecho. En la indicada boleta constarán las situaciones que deban ser enmendadas en razón de la ordenanza municipal. Las observaciones realizadas deberán ser remediadas dentro del plazo determinado en la inspección que no podrá ser menor de quince días, ni mayor de noventa. Vencido el plazo la boleta de inspección pasará a la Comisaría municipal, quien abrirá el expediente correspondiente, estableciendo cual es el incumplimiento del usuario y sancionando de acuerdo a la presente ordenanza municipal.

Art. 17. Evasión tributaria.- Es la no declaración del impuesto de patente de comerciante anual municipal, dentro del plazo de 6 meses desde la fecha que es exigible la obligación.

Las personas naturales o jurídicas que deliberadamente oculten o no obtengan estos documentos se los consideran evasores de tributos municipales y como tales, se los sancionará con el triple del tributo evadido,

independientemente del pago correspondiente. Valor que deberá ser cancelado en un plazo de 8 días.

Art. 18. Coactiva.- Si el contribuyente no cancela los tributos evadidos, el Comisario municipal enviará al área financiera, una copia certificada de la providencia en la cual lo declara evasor de tributos, para que se emita el respectivo título de crédito y se aplique la jurisdicción coactiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Se establece un plazo de sesenta días a partir de la fecha de vigencia de la presente Ordenanza, para que los interesados obtengan su patente anual de funcionamiento municipal. Trascurrido este término extraordinario y los plazos normales concedidos, se aplicarán las sanciones pertinentes.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, a los 16 días del mes de Septiembre del año 2013

f.) Yajaira Ramón Rodas, Alcaldesa.

f.) Ab. Richard Brito Galarza, Secretario del Concejo.

SECRETARIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO.- CERTIFICA: Que la precedente **ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL DE FUNCIONAMIENTO**, fue discutido y aprobada por el Concejo Cantonal de Pablo Sexto, en primera y segunda instancia en dos sesiones efectuadas los días 02 y 16 de septiembre del año dos mil trece respectivamente.

Pablo Sexto, 16 de septiembre del año dos mil trece.

f.) Ab. Richard Brito Galarza, Secretario del Concejo.

Señora Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto:

En uso de las atribuciones legales que me confiere el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización, adjunto remito a su autoridad, tres ejemplares originales de la **ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL DE FUNCIONAMIENTO**, que fuere debidamente debatido y aprobado por el Concejo Cantonal en dos sesiones ordinarias efectuadas los días 02 y 16 de septiembre del año dos mil trece respectivamente; para que de acuerdo a su acertado criterio, proceda a aprobarla u observarla de conformidad con la ley.

Pablo Sexto, 20 de septiembre del año dos mil trece.

f.) Ab. Richard Brito Galarza, Secretario del Concejo.

En uso de las atribuciones legales que me confiere el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización, **SANCIONO** la precedente **ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL DE FUNCIONAMIENTO**, que fuere debidamente debatido y aprobado por el Concejo Cantonal en dos sesiones ordinarias efectuadas los días 02 y 16 de septiembre del año dos mil trece respectivamente y dispongo su publicación en el Registro Oficial.

Pablo Sexto, 20 de septiembre del año dos mil trece.

f.) Yajaira Ramón Rodas, Alcaldesa.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO.- CERTIFICA: Que la precedente **ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL DE FUNCIONAMIENTO**, fue **SANCIONADO** por la Señora Yajaira Ramón Rodas, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, conforme el texto que antecede, en el lugar y fecha descrita.

Pablo Sexto, 20 de septiembre del año dos mil trece.

f.) Ab. Richard Brito Galarza, Secretario del Concejo.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO.- CERTIFICA: Que la precedente **ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL DE FUNCIONAMIENTO**, fue publicada con efectos generales para la jurisdicción cantonal, en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto y en la página web institucional, tal como lo prevé el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Pablo Sexto, 23 de septiembre del año dos mil trece.

f.) Ab. Richard Brito Galarza, Secretario del Concejo.

GADCPS-SGC-ORDENANZA. N° 004

EL CONCEJO CANTONAL DE PABLO SEXTO

Considerando:

Que, el Art. 240 de la Carta Magna, consagra que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones, tendrán

facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el inciso tercero del artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, define a la autonomía administrativa como la capacidad de ejercer plenamente la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones;

Que, el Art. 264, numeral quinto de la Constitución de la República establece que los gobiernos municipales tienen entre sus competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley, crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras, en el ámbito de sus competencias y territorio;

Que, el literal a) del Art. 57 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización, dispone que al concejo municipal le corresponde, el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el Art. 57 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que al Concejo Municipal le corresponde crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que, el Art. 300 de la Constitución de la República dispone que el régimen tributario se rija por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que, el Art. 301 de la Constitución de la República en su segundo inciso, ordena que sólo por acto normativo de órgano competente se podrá establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que, el Art. 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, al referirse a la facultad tributaria, dispone que los gobiernos municipales podrán crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad, el uso de bienes o espacios públicos, y en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías;

Que, el artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia

con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, el artículo 538 y subsiguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, establece como prerrogativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales, la determinación de tributos por la propiedad de los vehículos motorizados que se encuentren circulando habitualmente por la jurisdicción cantonal;

Que, la neo visión político- tributaria consagrada a través de la Carta Fundamental, exige a las entidades del estado, ejercer su potestad recaudadora merced de la aplicación de los principios que para el efecto han sido previstos; procurando que los tributos garanticen la redistribución equitativa de los recursos entre los ciudadanos acantonados en la respectiva jurisdicción territorial; debiendo la propiedad privada en definitiva, responder a la función social que le corresponde, dentro de un estado constitucional de derechos y justicia; y,

Que, los gobiernos descentralizados autónomos están llamados a fortalecer su capacidad fiscal; a fin de disponer de mayores recursos económicos para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos que promuevan el desarrollo integral del cantón; y,

En ejercicio de sus facultades consagradas en el Art. 240 de la Constitución, en concordancia al Art. 53 y literal a) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización;

Expide:

La siguiente ORDENANZA QUE REGULA EL IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS DEL CANTÓN PABLO SEXTO

Art. 1. Sujeto activo.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto es el titular de la potestad de determinación, administración, control y recaudación del impuesto creado mediante la presente Ordenanza.

Art. 2. Sujeto pasivo.- Toda persona natural o jurídica que sea propietaria de vehículos motorizados y que resida en el cantón Pablo Sexto, deberá satisfacer el impuesto creado mediante la presente Ordenanza, en forma anual.

Art. 3. Hecho generador.- El hecho generador del impuesto regulado en la presente Ordenanza, es la propiedad de los vehículos cuyos propietarios residan o laboren en forma permanente en el cantón Pablo Sexto.

El impuesto será cobrado independientemente del lugar en donde se encuentre. Para este efecto, se presume de derecho que los ciudadanos que residen o laboran permanentemente en el cantón Pablo Sexto, mantienen sus vehículos en la jurisdicción cantonal.

Art. 4. Base imponible.- La base imponible será el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y el organismo nacional de tránsito competente.

Para la determinación de este impuesto se aplicará la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE		TARIFA
Desde US \$	Hasta US \$	US \$
0	1.000	0
1.001	4.000	5
4.001	8.000	10
8.001	12.000	15
12.001	16.000	20
16.001	20.000	25
20.001	30.000	30
30.001	40.000	50
40.001	En adelante	70

Art. 5. De las exenciones.- Estarán exentos de este impuesto los vehículos oficiales dedicados al servicio de:

- a. Cuerpo Diplomático y Consular;
- b. Organismos internacionales, aplicando el principio de reciprocidad;
- c. Cruz Roja Ecuatoriana, como ambulancias y otros de igual finalidad;
- d. Cuerpos de bomberos;
- e. Personas con discapacidad severa, según lo establecido por la Ley Sobre Discapacidades. Para la aplicación de esta exoneración se tomará en cuenta los siguientes parámetros:

1. Del 30% al 49% de discapacidad, la exoneración será del 50% del impuesto causado.
2. Del 50% al 69% de discapacidad, la exoneración será del 75% del impuesto causado.
3. Del 70% de discapacidad en adelante, la exoneración será del 100% del impuesto causado.
- f. Los vehículos que se encuentren en tránsito por el cantón, cuyos propietarios no sean residentes o laboren permanentemente en la jurisdicción cantonal.

Art. 6. Fecha de pago.- El impuesto a los vehículos será cobrado en forma anual, y se cancelará previo a su matriculación, en las oficinas de Recaudación de la municipalidad o medios electrónicos que se disponga para el efecto.

Art. 7. Responsabilidad del organismo nacional de tránsito.- El organismo nacional de tránsito competente, será el responsable de exigir al momento de la matriculación de los vehículos cuyos propietarios residan o laboren permanentemente en el cantón Pablo Sexto, el comprobante

de pago del tributo creado mediante la presente Ordenanza. Si no lo hiciere, la municipalidad conservará su derecho de exigir al contribuyente el cumplimiento de la obligación, sin perjuicio de las acciones que correspondan contra el organismo nacional de tránsito competente.

Art. 8. Impuesto por la transferencia de dominio del vehículo.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, cobrará a los obligados del tributo regulado en ésta Ordenanza, con motivo de la transferencia de la propiedad de un vehículo motorizado, el dos por mil del valor constante en la factura de venta en el caso de vehículos nuevos; y el cinco por mil del valor constante en la matrícula, en el caso de vehículos usados.

En caso de transferencia de dominio del vehículo, el impuesto deberá ser satisfecho en su totalidad por el vendedor, sin embargo si no lo hiciere, el comprador será solidariamente responsable de la obligación tributaria.

Es obligación del Director de Servicios Corporativos o de la persona que él designe, registrar en forma inmediata la transferencia de dominio de los vehículos, para mantenerlo actualizado el sistema catastral.

Art. 9. Registro catastral.- Para registrar los actos de determinación del impuesto establecido mediante ésta Ordenanza, la Dirección de Servicios Corporativos a través de la sección de avalúos y catastros, elaborará el registro catastral de los vehículos causantes de la imposición tributaria y lo mantendrá actualizado, con los siguientes datos:

- a. Nombres y apellidos del propietario del vehículo;
- b. Cédula y/o registro único de contribuyente;
- c. Dirección domiciliaria;
- d. Tipo y modelo del vehículo;
- e. Número de placa;
- f. Avalúo del vehículo;
- g. Tonelaje;
- h. Número de motor y chasis del vehículo; y,
- i. Servicio que presta el vehículo.

Art. 10. Exigibilidad.- El cobro de este impuesto, es exigible sin intereses ni recargos desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo señalado, causará a favor de la municipalidad los intereses de mora correspondientes, sin que sea necesaria la expedición de resolución administrativa alguna. Los intereses serán calculados desde la fecha de exigibilidad hasta la extinción de la obligación, conforme lo dispuesto en el Código Tributario.

El obligado al pago del impuesto, cancelará en Tesorería Municipal su obligación tributaria en forma anual, previo

a la matriculación del automotor; siendo igualmente responsable por los pagos que no hubieren sido satisfechos por dueños anteriores.

Los impuestos no cancelados oportunamente devengarán los intereses previstos en el Código Tributario.

El impuesto a la propiedad de los vehículos pagado indebidamente en otros cantones, no eximirá de responsabilidad al contribuyente.

Art. 11. Procedimiento coactivo.- Para efectivizar el cobro del tributo que se encuentre en condición de morosidad, se deberá en cada caso emitir un título de crédito específico, el cual deberá cumplir con los requisitos contenidos en el Código Tributario y/o en la Ordenanza correspondiente; mismo que será emitido por el Director de Servicios Corporativos hasta antes del 31 de diciembre del año inmediato, posterior al que corresponde al impuesto.

El Juez o Jueza de Coactivas del Municipio, podrá proceder mediante vía coactiva, contra cualquier persona que evada el impuesto creado por la presente Ordenanza, ya sea sin cancelarlo, o cancelándolo en una jurisdicción distinta.

Si el cobro del impuesto, se lo ha realizado mediante el procedimiento coactivo, el accionado pagará las costas procesales y más rubros establecidos en la correspondiente Ordenanza.

Art. 12. Reclamos y recursos.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director de Servicios Corporativos, quien los resolverá de acuerdo a lo contenido en la presente Ordenanza, el Código Tributario y en el COOTAD.

Art. 13. Procedimientos no regulados específicamente.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del COOTAD, el Código Tributario y demás disposiciones legales.

ARTICULO FINAL.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada en forma expresa la Ordenanza que Regula la administración, Control y Recaudación del Impuesto a los Vehículos del Cantón Pablo Sexto.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, a los 07 días del mes de Octubre del año 2013

f.) Yajaira Ramón Rodas, Alcaldesa.

f.) Lcda. Bertha Sucuzhañay, Secretaria del Concejo (E)

SECRETARIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO.-CERTIFICA: Que la precedente

ORDENANZA QUE REGULA EL IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS DEL CANTÓN PABLO SEXTO, fue discutido y aprobada por el Concejo Cantonal de Pablo Sexto, en primera y segunda instancia en dos sesiones efectuadas los días 01 y 07 de octubre del año dos mil trece respectivamente.

Pablo Sexto, 07 de octubre del año dos mil trece.

f.) Lcda. Bertha Sucuzhañay, Secretaria del Concejo (E)

Señora Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto:

En uso de las atribuciones legales que me confiere el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización, adjunto remito a su autoridad, tres ejemplares originales de la **ORDENANZA QUE REGULA EL IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS DEL CANTÓN PABLO SEXTO**, que fuere debidamente debatido y aprobado por el Concejo Cantonal en dos sesiones ordinarias efectuadas los días 01 y 07 de octubre del año dos mil trece respectivamente; para que de acuerdo a su acertado criterio, proceda a aprobarla u observarla de conformidad con la ley.

Pablo Sexto, 09 de octubre del año dos mil trece.

f.) Lcda. Bertha Sucuzhañay, Secretaria del Concejo (E)

En uso de las atribuciones legales que me confiere el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización, **SANCIONO** la precedente **ORDENANZA QUE REGULA EL IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS DEL CANTÓN PABLO SEXTO**, que fuere debidamente debatido y aprobado por el Concejo Cantonal en dos sesiones ordinarias efectuadas los días 01 y 07 de octubre del año dos mil trece respectivamente y dispongo su publicación en el Registro Oficial.

Pablo Sexto, 14 de octubre del año dos mil trece.

f.) Yajaira Ramón Rodas, Alcaldesa.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO.-CERTIFICA: Que la precedente **ORDENANZA QUE REGULA EL IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS DEL CANTÓN PABLO SEXTO**, fue **SANCIONADO** por la señora Yajaira Ramón Rodas, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, conforme el texto que antecede, en el lugar y fecha descrita.

Pablo Sexto, 14 de octubre del año dos mil trece.

f.) Lcda. Bertha Sucuzhañay, Secretaria del Concejo (E)

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO.-CERTIFICA: Que la precedente **ORDENANZA QUE REGULA EL IMPUESTO A**

LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS DEL CANTÓN PABLO SEXTO, fue publicada con efectos generales para la jurisdicción cantonal, en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto y en la página web institucional, tal como lo prevé el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Pablo Sexto, 14 de octubre del año dos mil trece.

f.) Lcda. Bertha Sucuzhañay, Secretaria del Concejo (E)

GADCPS-SGC-ORDENANZA. N° 005

EL CONCEJO CANTONAL DE PABLO SEXTO

Considerando:

Que, el artículo 240 de la Carta Magna, consagra que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones, tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el inciso tercero del artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, define a la autonomía administrativa como la capacidad de ejercer plenamente la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones;

Que, el literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización, dispone que al concejo municipal le corresponde, el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que, en el período actual de funciones, todos los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados deberán actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial y crearán gacetas normativas oficiales, con fines de información, registro y codificación;

Que, mediante Ley No. 73, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 595 de 12 de junio del 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, la cual establece el sistema de control y, como parte del mismo el control de la administración de bienes del sector público;

Que, es necesario que El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, cuente con una Reglamentación General de Bienes, para normar el manejo, utilización, egreso, traspaso, préstamo, enajenación y baja de los diferentes bienes, muebles e inmuebles, que constituyen el patrimonio de esta Municipalidad; y,

En ejercicio de sus facultades consagradas en el artículo 240 de la Constitución, en concordancia al artículo 53 y literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización;

Expide:

La siguiente: ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE ACTIVOS FIJOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PABLO SEXTO

**Capítulo I
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, DE LOS SUJETOS
Y GENERALIDADES**

Art. 1. Ámbito de aplicación.- La presente ordenanza regula en forma obligatoria, la forma de administración y el control de los activos fijos de la municipalidad, en las diferentes unidades o áreas del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, u otras que dependan de la institución; sobre los bienes que han sido asignados para su uso mediante: adquisiciones, custodia, préstamo, convenios, comodato, acuerdos y donaciones.

Art. 2. Sujetos obligados.- La aplicación de esta ordenanza rige para todos los servidores, servidoras, trabajadores, trabajadoras, sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, Código de Trabajo o cualquier otro tipo de contrato de prestación de servicios, con el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto; y para todas aquellas personas naturales o jurídicas, que por efectos de comodato, acuerdos o convenios se les ha entregado bienes, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado.

Art. 3. Definición de términos.- Para efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, los términos que a continuación se enuncian, tendrán la siguiente conceptualización:

Máxima Autoridad.- El Alcalde o Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto.

Bienes muebles. Son objetos corporales que pueden ser percibidos por los sentidos, movilizables y tienen un valor real.

Activos fijos. Son bienes cuya duración o vida útil es de al menos, cinco años y su valor comercial es superior a los cien dólares americanos.

Activos sujetos a control. Son bienes cuya duración o vida útil puede ser variable de acuerdo a su uso y su valor comercial es menor a cien dólares americanos.

Suministro de consumo interno y demás materiales. Son bienes cuya duración de vida útil es variable y están destinados a atender necesidades diarias de oficina. Su valor comercial no supera los cien dólares.

Art. 4. Principios.- Los principios que orientan la aplicación de esta ordenanza son: confianza, eficiencia, eficacia, calidad, responsabilidad, suficiencia, prevención, cuidado y proporcionalidad.

**Capítulo II
DE LOS ACTIVOS FIJOS**

Art. 5. Registros.- Cada unidad o área del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto o de la institución a quien se le haya entregado en comodato un bien de propiedad municipal, llevará un registro administrativo y contable de conformidad a las normas y disposiciones de control y administración de bienes, que sobre la materia han sido expedidas por los organismos de control, de conformidad con la ley y demás disposiciones legales vigentes.

Art. 6. Destino de los bienes.- Los bienes del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, entregado a las unidades, áreas o personas, se emplearán única y exclusivamente para los fines institucionales. Por ningún concepto se destinarán los bienes para fines políticos, electorales, doctrinarios, religiosos o actividades particulares. La conservación, buen uso y mantenimiento de los bienes, será de responsabilidad directa del servidor que los ha recibido para el desempeño de sus funciones y labores oficiales.

La autoridad o funcionario que incumpla esta disposición será sancionado de conformidad con lo que disponen las leyes vigentes.

Art. 7. Plan de cuentas, codificación e identificación de los activos fijos.- El plan de cuentas, codificación e identificación específica de los activos fijos para el control contable y físico de los bienes del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, se diseñará en base a la codificación numérica establecida en el catálogo de cuentas contables emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas e incorporado en el sistema contable del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto.

7.1. Sistema Informático.- La unidad o personal encargado del manejo, registro y control de activos fijos del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, estará obligado(a) a utilizar los sistemas informáticos de administración y control de bienes implementados para este fin.

7.2. Formularios.- El sistema informático de bienes contará con los formularios correspondientes para tramitar los ingresos y egresos de bienes, asignación, reasignación, concesión y baja de bienes y emitirá los reportes de inventarios parciales, generales y por usuario de los bienes a la unidad correspondiente.

Art. 8. Bienes no considerados activos fijos.- Los bienes que por su costo y características no reúnan las condiciones necesarias para ser clasificados como activos fijos, pero que tengan una vida superior a un año, tales como ciertos útiles de oficina, mobiliario de oficina, equipos de oficina, utensilios de cocina, vajilla, lencería, libros, discos, videos, herramientas menores, equipos manuales para fumigación y otros, serán cargados a gastos y estarán sujetos a las medidas de control interno, responsabilidades y sanciones de la presente ordenanza.

Capítulo III

ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES

Art. 9. Atribuciones y responsabilidades del titular del área financiera.- Son atribuciones y responsabilidades del Director de Servicios Corporativos del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, o de quien haga sus veces:

- 9.1. Orientar y dirigir la correcta conservación y cuidado de los bienes de la institución, que han sido adquiridos o asignados para su uso y que se hallen en poder de la entidad a cualquier título: convenios, comodato, custodia, de acuerdo a ésta ordenanza y demás leyes y reglamentos vigentes.
- 9.2. Encargar temporalmente en caso de ausencia del titular, las funciones del Guardalmacén, para el control de los bienes de acuerdo a su estructura organizacional.
- 9.3. Comunicar por escrito a la autoridad nominadora de la entidad, previo informe del Guardalmacén, cuando se encuentren activos fijos inservibles o éstos hubiesen dejado de usarse, a fin de que se proceda al remate, venta, permuta, transferencia gratuita, traspaso o destrucción, proceso que se realizará en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la comunicación.
- 9.4. Entregar a la autoridad nominadora, el informe del inventario anual actualizado facilitado por el Guardalmacén, dentro del último mes de cada año y máximo al término del segundo mes del año siguiente, de conformidad a la normativa legal vigente, para su conciliación correspondiente.
- 9.5. Contar con un registro actualizado de bienes inmuebles de propiedad o bajo posesión de la institución, donde consten los bienes que hayan sido sujetos de remate, expropiación, permuta y reintegro con su respectiva documentación.
- 9.6. Disponer al Jefe de Guardalmacén o quien haga sus veces, la reasignación y concentración de equipos (portátiles, infocus, cámaras, televisores, GPS y otros) en las áreas apropiadas de los procesos y subprocesos, a fin de establecer un banco de equipos susceptibles de acceder a ellos, en el momento de ser requeridos para el cumplimiento de sus funciones específicas.

En caso de incumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza, será sancionado de conformidad con las leyes y normas vigentes.

Art. 10. Atribuciones y responsabilidades del Guardalmacén.- Son atribuciones y responsabilidades del Guardalmacén del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, o de quien haga sus veces:

- 10.1. Ejecutar la custodia y el control general de los bienes muebles e inmuebles, maquinarias, vehículos y equipos de propiedad de la institución.
- 10.2. Llevar registros individuales actualizados de los bienes de la entidad calificados como activos fijos y, con los datos de las características generales y particulares como: marca, tipo, valor, año de fabricación, color, número de serie, dimensiones, código, depreciación y otras de acuerdo a la naturaleza del bien.
- 10.3. Mantener un registro de los bienes inmuebles que posee la institución y elaborar una hoja de vida individual, donde conste: escritura, planos, áreas y avalúos. Si los inmuebles de propiedad de la institución no se encuentran debidamente legalizados, la autoridad nominadora o su delegado dispondrán que a través del Departamento Legal se dé trámite a este requerimiento.
- 10.4. Realizar la entrega – recepción de los bienes al custodio personal, mediante actas de entrega-recepción debidamente legalizadas, con las firmas del Guardalmacén, el custodio personal del bien y su jefe inmediato, quien suscribirá como custodio corresponsable.
- 10.5. Realizar las constataciones físicas de los bienes, de acuerdo al Reglamento General de Bienes del Sector Público, cuando sea requerida por la autoridad nominadora o por su jefe inmediato, cuando se cambie al Guardalmacén o quienes hagan sus veces en el sistema, a fin de determinar oportunamente las novedades con respecto a la utilización, ubicación y conservación de los bienes; esta información deberá ser entregada al señor Alcalde y/o Director(a) del área Financiera o quien haga sus veces, hasta los último días del mes de diciembre con las recomendaciones que se estimen pertinentes.
- 10.6. Conjuntamente con el responsable del área informática, en el sistema, según el tipo del bien, reasignar los equipos (portátiles, infocus, cámaras, televisores y otros), en base a un informe técnico que justifique la necesidad y requerimiento, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en esta ordenanza.
- 10.7. Participar en los trámites de baja, remates y demás indicadas en esta ordenanza.
- 10.8. Llevar estadísticas de la información de los activos fijos y bienes de larga duración, personas

responsables de la custodia y uso, procesos donde se encuentran, grado de utilización y estado de conservación.

10.9. Actualizar anualmente el catastro de bienes y entregar sus resultados a su jefe inmediato hasta el mes de diciembre.

10.10. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales reglamentarias y demás normas pertinentes, establecidas para el sistema de control y custodia física de los bienes.

En caso de incumplimiento de las leyes y las disposiciones de esta ordenanza será sancionado en forma administrativa, civil y penal que pueden ser directas y solidarias.

Art. 11. Atribuciones y responsabilidades del proceso contabilidad.- Son atribuciones y responsabilidades del o la responsable del área de contabilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, o de quien haga sus veces:

11.1. Responsabilizarse del registro y control contable de los activos fijos, con sujeción a lo previsto en la presente ordenanza, leyes, reglamentos y normas contables.

11.2. El Subproceso de Contabilidad, en base a los documentos generados y legalizados, mantendrá un registro debidamente actualizado, referente a la totalidad de los bienes, en base al cual se formulará informes que permitan conciliar los datos.

En caso de incumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza, será sancionado de conformidad con las leyes y normas vigentes.

Art. 12. Responsabilidades del custodio del bien.- Son responsabilidades del o la custodio del bien:

12.1. La responsabilidad directa por el uso, custodia y conservación de los bienes, corresponde a los servidores del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, a quienes se haya entregado determinados bienes para el desempeño de sus funciones y los que por delegación escrita se agreguen a su cuidado.

12.2. Deberán mantener las actas de entrega - recepción, de los bienes que se encuentra bajo su uso, responsabilidad y custodia.

12.3. Habrá lugar a la entrega - recepción de registros y archivos, en todos los casos en que los servidores encargados de la administración o custodia de ellos, fueren reemplazados temporal o definitivamente, de acuerdo a las reglas siguientes:

12.3.1. Los registros contables con la documentación sustentatoria, deberán ser entregados actualizados

por parte del servidor responsable, dejando constancia en un documento escrito, de la fecha del corte y del detalle de dicha información.

12.3.2. Los documentos de archivo serán entregados mediante inventario, que será suscrito por los servidores entrante y saliente o quienes hagan sus veces. De la diligencia se dejará constancia en el acta, en la que se establecerán las novedades que se encontraren y especialmente los documentos que faltaren. Si la falta de documentos se hubiere ocasionado por negligencia, o por acción u omisión del servidor a cuyo cargo estuvieron los archivos, por intermedio de Auditoría Interna se solicitará de inmediato a la Contraloría General del Estado se practique un examen especial para la determinación de responsabilidades de ser el caso.

En todos los casos de entrega - recepción antes señalados, si el funcionario o responsable de proceder con esta obligación, se negare o no prestare su colaboración para el efecto, se procederá a su cumplimiento apremio real, aplicada mediante multa compulsiva diaria, no superior a cincuenta Dólares Americanos, hasta el efectivo cumplimiento de la disposición, ejecutable mediante acción coactiva.

12.4. En caso de cesación de funciones de los servidores que se encuentran prestando sus servicios, con cualquier modalidad, deberán realizar la entrega-recepción de los bienes bajo su custodia al Guardalmacén, o a quien haga sus veces.

12.5. Debido a que los servicios que prestan las unidades operativas no pueden ser paralizados, los bienes a cargo del funcionario custodio, que por renuncia, despido, traslado, o cualquier otra razón, se ausenta de manera definitiva del área al que pertenece, serán entregados bajo custodia al funcionario subrogante.

12.6. En todos los casos en que el servidor que debe entregar bienes hubiera fallecido o estuviere ausente sin que se conozca su paradero, se contará para la diligencia de entrega - recepción con sus legitimarios o herederos, según las órdenes de sucesión legal.

De no haber legitimarios o herederos, ni fiadores, o negativa de estos para concurrir a las diligencias o suscribir las actas correspondientes, se contará con la intervención de un Notario de la respectiva jurisdicción, quien dará fe de lo actuado, intervención que se realizará a pedido de la autoridad nominadora. Estas personas, en su orden, harán las veces del empleado fallecido o ausente y suscribirán en su nombre las actas respectivas.

12.7. El daño, pérdida o destrucción del bien, por negligencia comprobada o mal uso, no imputable al deterioro normal de los bienes, será de responsabilidad del servidor que tiene a su cargo la custodia del bien, de acuerdo al acta de

entrega recepción, quien responderá personal y pecuniariamente por la reposición del bien, por otro de iguales características al desaparecido, destruido o inutilizado, a precio de mercado. Así mismo, la responsabilidad recae, cuando se realicen acciones de mantenimiento o reparación sin autorización de la autoridad competente.

12.8. El custodio de los bienes a él asignados, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles a partir de que tenga conocimiento de la desaparición del o de los bienes, por hurto, robo, caso fortuito o fuerza mayor, informará con todos los pormenores que fueren del caso, al Guardalmacén, a su jefe inmediato, al Alcalde o Alcaldesa, al Procurador Síndico y al Director de Servicios Corporativos.

12.9. En caso de robo o hurto de los bienes puestos a custodio de una o un servidor, mientras dure la tramitación del proceso legal a que diere lugar la pérdida del bien o bienes, su valor será cargado a una cuenta por cobrar ese servidor o custodio del bien.

Art. 13. Del custodio corresponsable.- El Jefe inmediato de los custodios personales, asume la corresponsabilidad de los bienes asignados a cada uno de los funcionarios que se encuentran bajo su cargo, mediante la suscripción del acta de entrega - recepción. Tal responsabilidad no será solidaria sino subsidiaria.

En relación a los bienes de uso común, el Jefe inmediato designará a los responsables de su buen uso, conservación y custodia.

Capítulo V PROCESO DE ADQUISICIÓN DE BIENES POR ÍNFIMA CUANTÍA

Art. 14. Proceso de Adquisición de bienes por ínfima cuantía.- Para la adquisición de Bienes por ínfima cuantía se sujetará a la normativa emitida por la Sercop y la reglamentación interna que dicte la autoridad.

14.1 El servidor del área requirente para la ocupación de bienes y/o servicios por ínfima cuantía las áreas requirentes prepararán los proyectos y llenarán los formularios establecidos con todos los bienes y servicios requeridos.

Capítulo V PROCESO DE INGRESO DE BIENES

Art. 15. Ingreso de bienes adquiridos mediante compra.- El Director de Servicios Corporativos o quien haga sus veces, dispondrá al responsable de la adquisición, la entrega de los bienes a Guardalmacén, quien analizará e inspeccionará los bienes para su respectivo ingreso. El Guardalmacén, en el proceso de ingreso de los bienes, observará las siguientes reglas:

15.1. Para el caso de los bienes adquiridos por ínfima cuantía, se cuidará que exista por lo menos la

siguiente documentación, misma que se registrará en la unidad de Guardalmacén, físicamente o digitalizada:

a. Formulario tipo en que conste el pedido de la adquisición; cuando no se hubiera adquirido el bien mediante Caja Chica o como reposición de gastos permitidos dentro de las Licencias por Comisión de Servicios Institucionales;

b. Certificación de la existencia de partida presupuestaria y disponibilidad económica actual, información que pudiera ser parte del formulario indicado en la letra anterior; cuando no se hubiera adquirido el bien mediante Caja Chica o como reposición de gastos permitidos dentro de las Licencias por Comisión de Servicios Institucionales;

c. Tres cotizaciones, cuando la adquisición de ínfima cuantía, de conformidad con el acuerdo que para el efecto dicte el ejecutivo municipal, así lo precise;

d. Copia de la factura;

e. Copia del RUC del proveedor, cuando no se hubiera adquirido el bien mediante Caja Chica o como reposición de gastos permitidos dentro de las Licencias por Comisión de Servicios Institucionales;

f. Acta de entrega – recepción, por parte de Adquisiciones al Guardalmacén. Cuando se hubiera adquirido el bien mediante Caja Chica o como reposición de gastos permitidos dentro de las Licencias por Comisión de Servicios Institucionales, en la mentada acta constará únicamente las formas del Guardalmacén y el funcionario adquirente; y,

g. Formulario de ingreso del bien a la Bodega.

h. Certificado de Publicación de la adquisición del bien en el portal de compras públicas

15.2. Para el caso de los bienes adquiridos mediante Catálogo Electrónico, se cuidará que exista que por lo menos, exista la siguiente documentación, misma que se registrará en la unidad de Guardalmacén, físicamente o digitalizada:

a. Pedido de la adquisición;

b. Formulario de pedidos;

c. Certificación de la existencia de partida presupuestaria y disponibilidad económica actual;

d. Pliegos precontractuales con las especificaciones técnicas de los bienes;

e. Resolución de aprobación de pliegos;

f. Resolución de adjudicación;

- g. Copia de la factura; y,
- h. Formulario de ingreso del bien a la Bodega.
- 15.3.** Para el caso de los bienes adquiridos mediante Subasta Inversa Electrónica, Menor Cuantía, Cotización o Licitación, se cuidará que exista que por lo menos, exista la siguiente documentación, misma que se registrará en la unidad de Guardalmacén, físicamente o digitalizada:
- a. Pedido de la adquisición;
- b. Formulario de pedidos;
- c. Certificación de la existencia de partida presupuestaria y disponibilidad económica actual;
- d. Pliegos precontractuales con las especificaciones técnicas de los bienes;
- e. Resolución de aprobación de pliegos precontractuales;
- f. Oferta técnica y económica;
- g. Actas de calificación y cuando corresponda, acta de apertura de sobres;
- h. Resolución de adjudicación;
- i. Copia de la factura; y,
- j. Formulario de ingreso del bien a la Bodega.
- 15.4.** El Guardalmacén o quien haga sus veces, previo a ingresar un bien, deberá constar personalmente y físicamente, la existencia del bien, observando que sus características concuerden con las descritas en el contrato, oferta técnica o factura. Dicha constatación deberá evidenciar la siguiente información conforme:
- a. Naturaleza del bien;
- b. Marca;
- c. Año;
- d. Modelo;
- e. Color;
- f. Serie;
- g. Dimensiones;
- h. Código;
- i. Valor;
- j. Estado; y,
- k. Otras características generales de acuerdo a la naturaleza del bien.
- Si el bien no cumple con las especificaciones que se encuentran en el contrato, oferta técnica o factura, se negará el ingreso y del particular, se informará por escrito al Director de Servicios Corporativos y al titular del área requirente sus veces, para los fines legales pertinentes.
- 15.5.** Una vez ingresado el bien, se elaborará una “*hoja de vida*” del bien, que será de aplicación obligatoria en el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, el mismo que contendrá la información registrada en los numerales y letras precedente del presente artículo, especialmente el inmediatamente anterior. En dicha Hoja de Vida; además se registrará información sobre la vida útil del bien, código asignado, reparaciones, mantenimiento, traslados, ubicación y nombre del Custodio.
- 15.6.** Una vez ingresado el bien, se notificará al área requirente la disponibilidad del mismo para la entrega a favor de uno de los servidores públicos municipales. Dicho egreso se realizará mediante acta de entrega – recepción.
- 15.7.** Si se precisare realizar el egreso para entregarlo directamente a terceros, el Guardalmacén cuidará que se cuente con la siguiente documentación:
- a. Pedido;
- b. Oficio del titular de una Dirección o Jefatura Departamental;
- c. Autorización del ejecutivo; y,
- d. Convenio o contrato debidamente suscrito por el Alcalde, Alcaldesa y beneficiario; en el que constará principalmente, objeto, plazo y características de los bienes. En el caso de egreso previo suscripción de convenios, se precisa de una autorización del Concejo Cantonal.
- El convenio o contrato, cuando la ley lo permita, puede sustituirse por una disposición de la autoridad ejecutiva, sustentada en planes y proyectos que consten dentro de la planificación operativa anual.
- 15.8.** Una vez egresado el bien se registrará en el sistema informático el particular y se remitirá en el mismo día, copia de las actas de entrega – recepción o los documentos que lo sustituyan, a la unidad de Contabilidad.
- Art. 16. Ingreso de bienes transferidos gratuitamente o por comodato.-** El ingreso de bienes obtenidos por la municipalidad mediante donación o comodato, ingresará del mismo modo que la transferencia onerosa; pero se obviarán los requisitos contemplados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 17. Pólizas de seguro.- El Guardalmacén de bienes, cuidará que los vehículos, maquinaria pesada y equipos de importancia, se encuentre debidamente asegurados contra destrucción, hurto o robo. Tres meses antes de que caduquen las garantías, elaborará los pliegos precontractuales licitatorios y los presentará al Alcalde o Alcaldesa para su aprobación. Mientras no termine el proceso licitatorio, solicitará a la aseguradora que mantenga el contrato, prorrogue el plazo de las pólizas en forma mensual, a prorrata del costo anual.

Los bienes asegurados constarán así en la "Hoja de Vida".

Art. 18. Control de vehículos, maquinaria y equipos.- El Guardalmacén de bienes, en coordinación con el Director de Servicios Corporativos, el área titular del bien y auditoría interna, efectuará el control de los vehículos, maquinaria y equipos de importancia de propiedad de la municipalidad. De encontrarse novedades se comunicará a la aseguradora para la ejecución de las pólizas y a Procuraduría Síndica para los fines legales pertinentes, cuando esto corresponda.

El Jefe de mantenimiento o quien haga sus veces, en forma obligatoria debe remitir mensualmente un informe a la Dirección de Obras y Servicios Públicas o quien haga sus veces, con copia al Guardalmacén; sobre la situación real de los vehículos, maquinaria pesada y equipos de importancia y, en caso de siniestros, informar en el plazo de 24 horas de ocurrido el suceso o del tiempo que llegare a su conocimiento, adjuntando documentación de respaldo. Esta actuación no obsta la obligación de los choferes de reportar las mismas novedades.

Art. 19. Adquisición de inmuebles.- Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles, se requerirá resolución motivada del Alcalde o Alcaldesa de Declaratoria de Utilidad Pública o interés social. En dicha resolución constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. Se acompañará a la declaratoria el correspondiente certificado del Registrador de la Propiedad.

La resolución será inscrita en el Registro de la Propiedad en el que se encuentre ubicado el bien y se notificará al propietario. La inscripción de la declaratoria traerá como consecuencia que el Registrador de la Propiedad se abstenga de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo el que sea a favor de la entidad que declare la utilidad pública.

Art. 20. Avalúo para la adquisición de inmuebles.- El valor del inmueble se establecerá en función del que constare en la respectiva unidad de avalúos y catastros antes del inicio del trámite de expropiación, el cual servirá a efectos de determinar el valor a pagar y para buscar un acuerdo en los términos previstos en la ley.

Si judicialmente se llegare a determinar, mediante sentencia ejecutoriada, un valor mayor al del avalúo catastral, deberán reliquidarse los impuestos municipales por los

últimos cinco años, conforme establece el artículo 449 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Tal valor se descontará del precio a pagar.

Capítulo V PROCESO DE EGRESO DE BIENES

Art. 21. Proceso de baja de bienes.- El proceso de egreso de activos se aplicará en el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, en todos los bienes de propiedad de la institución:

- a. El Guardalmacén de Bienes o quien haga sus veces, al menos una vez al año, en el último trimestre, procederá a efectuar la toma de inventario, a fin de actualizarlo y tener la información correcta, conocer cualquier novedad relacionada con ellos, su ubicación, estado de conservación y cualquier afectación que sufra, cruzará esta información con la que aparezca en las hojas de vida útil o historial de los bienes y presentará un informe sucinto a la máxima autoridad de la entidad, en la primera quincena de cada año. Se podrá otorgar un plazo máximo de treinta días para que cumpla con esa obligación. El incumplimiento de esta obligación será sancionado.
- b. El Guardalmacén de Bienes o quien haga sus veces, en concordancia con la letra anterior, informará por escrito al Alcalde o Alcaldesa y al Director de Servicios Corporativos, sobre los bienes que se hubieren vuelto inservibles, obsoletos o hubieren dejado de usarse. El Director de Servicios Corporativos designará a uno de los servidores de su área, distinto del encargado de la custodia o uso de los bienes, para que realice la inspección de los mismos.

Si del informe de inspección apareciere que los bienes todavía son necesarios en la entidad u organismo, concluirá el trámite y se archivará el expediente. Caso contrario se procederá a venderlos, donarlos, rematarlos, o darlos de baja, en el orden que se indica, de conformidad con las normas que constan el Reglamento de Administración de Bienes del Sector Público.

Capítulo VI PROCESO DE MOVIMIENTO INTERNO DE BIENES

Art. 22. Movimiento interno de bienes.- El Director de Servicios Corporativos dispondrá mediante memorando al Guardalmacén, el movimiento interno de bienes entre procesos y subprocesos, según su estructura interna, en forma temporal o definitiva, a solicitud del custodio personal del bien, con especificación del estado de los bienes y el motivo por el cual se ha solicitado su traslado.

Art. 23. Del traspaso temporal.- Los bienes podrán ser trasladados en forma temporal en calidad de préstamo hasta por sesenta días, renovables por un período igual. Si

transcurridos los ciento veinte días no se han devuelto los bienes a la unidad de origen, el Guardalmacén o quienes hagan sus veces, tramitará el traspaso definitivo.

Art. 24. Del traspaso definitivo.- El traspaso de los bienes de un proceso o subproceso a otro será definitivo, ora cuando las partes lo hayan acordado, ora cuando así lo hubiere dispuesto el Director de Servicios Corporativos, por la causa determinada en el artículo anterior. EL traspaso definitivo dará lugar al registro correspondiente y a la actualización del código del activo fijo de que se trate, por parte de Guardalmacén o quien haga sus veces, situación que deberá reflejarse en los inventarios de cada una de las unidades involucradas.

Capítulo VII

MANTENIMIENTO Y CONTROL DE EQUIPOS INFORMÁTICOS

Art. 25. Responsable.- El técnico de informática o quien haga sus veces, será el responsable de efectuar el control de los equipos informáticos de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, quien en forma obligatoria debe remitir a la Dirección de Servicios Corporativos, mensualmente un informe con documentos de respaldo de la situación de los equipos con copia al Guardalmacén.

Art. 26. Inventario independiente.- Corresponde al técnico de informática del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto o quienes hagan sus veces, independientemente del inventario que mantenga el Guardalmacén, mantener una lista actualizada del conjunto de equipos informáticos de la institución. El registro deberá contener las especificaciones técnicas del equipo, debiendo mantener un historial de los trabajos efectuados en los equipos.

Art. 27. Registro de software.- El técnico de informática o quien haga sus veces, deberá mantener un registro actualizado del licenciamiento del software adquirido, el mismo que comprenderá el código, identificación del producto, descripción del contenido, número de versión, número de serie, nombre del proveedor, fecha de adquisición y otros datos que sean necesarios.

Art. 28. Protección contra virus y otras amenazas.- El técnico de informática del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto o quien haga sus veces, deberá mantener actualizados los programas antivirus necesarios para la protección de los equipos de la institución, así como los respaldos de los archivos e informes de todos los procesos y subprocesos.

Art. 29. Del Plan de Mantenimiento.- El mantenimiento de equipos informáticos de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, estará a cargo del técnico de informática y se realizará de acuerdo al Plan Anual de Mantenimiento de Equipos Informáticos, que se propondrá hasta el mes de octubre de cada año, para el periodo subsecuente, el mismo que

se ejecutará en base al cronograma mensual. Este plan lo deberá realizar el técnico de informática o quien haga sus veces.

Art. 30. Clases de mantenimiento.- El mantenimiento de los equipos informáticos, se clasifica en:

- a. **Mantenimiento correctivo.-** que es el conjunto de procedimientos utilizados para reparar una máquina o equipo ya deteriorados. Mediante el mantenimiento correctivo no solo se repara maquinaria ya deteriorada sino que se realizan ajustes de equipos cuyos procesos evidentemente tienen fallas.
- b. **Mantenimiento preventivo.-** que es la inspección periódica de máquinas y equipos, para evaluar su estado de funcionamiento, identificar fallas, prevenir y poner en condiciones el equipo para su óptimo funcionamiento, limpieza, lubricación y ajuste. Es también en este tipo de mantenimiento, en el que se reemplazan piezas para las cuales el fabricante del equipo ha identificado que tienen un número específico de horas de servicio.
- c. **Mantenimiento productivo.-** que consiste en el monitoreo continuo de máquinas y equipos con el propósito de detectar y evaluar cualquier pequeña variación en su funcionamiento, antes de que se produzca una falla.

Capítulo VIII

LEVANTAMIENTO FÍSICO DE BIENES DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PABLO SEXTO

Art. 31. Verificación y constatación física de bienes.- El Guardalmacén, en base al inventario de activos fijos, el mismo que guardará conformidad con las adquisiciones realizadas, se verificará la existencia de los bienes, asegurándose que los códigos de identificación inscritos y sus características correspondan a los que constan en el referido inventario.

Art. 32. Bienes que no constan en el inventario.- El detalle de activos fijos y existentes que no constan en el inventario, se registrará en el informe correspondiente, debiendo consultar a las áreas de informática, mantenimiento, administrativa, entre otras, para determinar si éstos corresponden a adquisiciones realizadas, donaciones, traspasos no legalizados, etc.; y si los casos ameritan se adjuntará documentación de respaldo.

Para los bienes que no tengan inscrito su código se pondrá el que corresponda; también se anotará el valor que conste en los documentos respectivos.

Art. 33. Bienes faltantes.- Luego de la toma física, el detalle de activos fijos establecidos como faltante, se remitirá a la Dirección de Servicios Corporativos o a la Máxima Autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, conteniendo la siguiente información:

- a. Descripción y valor actual del bien;
- b. Nombre del Custodio personal de los bienes faltantes;
- c. Número de la cédula de ciudadanía;
- d. Lugar de trabajo y nombre del proceso o subproceso; y,
- e. Copia de los procesos judiciales, denuncias penales, partes policiales, informaciones sumarias y más documentos investigativos, si es del caso.

El informe en referencia tendrá el carácter de provisional, hasta que el Guardalmacén o quien haga sus veces, en base al análisis y depuración de los resultados generales establezca los faltantes definitivos. Esta información también servirá para seguir los trámites legales pertinentes, relativo a las bajas de los activos fijos.

Art. 34. Identificación de los bienes.- La identificación de los bienes se hará mediante la colocación de la etiqueta adhesiva, con código de barras, que será de aplicación obligatoria, en el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto.

Art. 35. Actas e informes.- Las actas e informes resultantes de la constatación física de los bienes muebles e inmuebles, se presentarán con sus correspondientes anexos, debidamente legalizados con las firmas de conformidad, de los custodios general y personal.

Art. 36. Resultados finales de la constatación física.- La Dirección de Servicios Corporativos, una vez que disponga de los informes de la constatación física, remitidos por los equipos de trabajo liderados por el Guardalmacén, previo análisis, determinará los resultados finales y pondrán en conocimiento de la máxima autoridad para su aprobación.

De inmediato notificará a cada proceso y subproceso los ajustes realizados, tendientes a precisar datos, como códigos, descripción, valor, custodios, etc. De confirmarse los faltantes se abrirá una Cuenta por Cobrar en contra del custodio.

DISPOSICIONES SUPLETORIAS

Art. 37. PRIMERA.- En todo cuanto no estuviere previsto en esta ordenanza, se aplicará las disposiciones constantes en el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público y demás leyes conexas.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 38. Primera.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, a los veinte y uno días del mes de Octubre del año 2013

f.) Sra. Yajaira Ramón Rodas, Alcaldesa.

f.) Lcda. Bertha Sucuzhañay, Secretaria del Concejo (E).

SECRETARIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO.-CERTIFICA: Que la precedente **ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE ACTIVOS FIJOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PABLO SEXTO**, fue discutido y aprobada por el Concejo Cantonal de Pablo Sexto, en primera y segunda instancia en dos sesiones efectuadas los días siete y veinte y uno de octubre del año 2013 respectivamente.

Pablo Sexto, 21 de octubre del año dos mil trece.

f.) Lcda. Bertha Sucuzhañay Gualpa, Secretaria del Concejo (E).

Señora Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto:

En uso de las atribuciones legales que me confiere el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización, adjunto remito a su autoridad tres ejemplares originales de la **ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE ACTIVOS FIJOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PABLO SEXTO**, que fuere debidamente debatido y aprobado por el Concejo Cantonal en dos sesiones ordinarias efectuadas los días siete y veinte y uno de octubre del año dos mil trece respectivamente; para que de acuerdo a su acertado criterio, proceda a aprobarla u observarla de conformidad con la ley.

Pablo Sexto, 28 de octubre del año dos mil trece.

f.) Lcda. Bertha Sucuzhañay Gualpa, Secretaria del Concejo (E).

En uso de las atribuciones legales que me confiere el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización, **SANCIONO** la precedente **ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE ACTIVOS FIJOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PABLO SEXTO**, que fuere debidamente debatido y aprobado por el Concejo Cantonal en dos sesiones ordinarias efectuadas los días siete y veinte y uno de octubre del año dos mil trece respectivamente y dispongo su publicación en el Registro Oficial.

Pablo Sexto, 28 de octubre del año dos mil trece.

f.) Yajaira Ramón Rodas, Alcaldesa.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO.- CERTIFICA: Que la precedente **ORDENANZA QUE REGULA**

LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE ACTIVOS FIJOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PABLO SEXTO, fue **SANCIONADO** por la señora Yajaira Ramón Rodas, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, conforme el texto que antecede, en el lugar y fecha descrita.

Pablo Sexto, 28 de octubre del año dos mil trece.

f.) Lcda. Bertha Sucuzhañay Gualpa, Secretaria del Concejo (E).

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO.- CERTIFICA: Que la precedente **ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE ACTIVOS FIJOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PABLO SEXTO**, fue publicada con efectos generales para la jurisdicción cantonal, en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto y en la página web institucional, tal como lo prevé el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Pablo Sexto, cuatro de noviembre del año dos mil trece.

f.) Lcda. Bertha Sucuzhañay Gualpa, Secretaria del Concejo (E).

GADCPS-SGC-ORDENANZA. N° 007

EL CONCEJO CANTONAL DE PABLO SEXTO

Considerando:

Que, el artículo 240 de la Carta Magna, consagra que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones, tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el inciso tercero del artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, define a la autonomía administrativa como la capacidad de ejercer plenamente la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones;

Que, el artículo 264, numeral quinto de la Constitución de la República establece que los gobiernos municipales tienen entre sus competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley, crear, modificar o suprimir mediante

ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras, en el ámbito de sus competencias y territorio;

Que, el literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización, dispone que al concejo municipal le corresponde, el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el artículo 57 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que al Concejo municipal le corresponde crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que, el artículo 301 de la Constitución de la República en su segundo inciso, ordena que sólo por acto normativo de órgano competente se podrá establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que, en el periodo actual de funciones, todos los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados deberán actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial y crearán gacetas normativas oficiales, con fines de información, registro y codificación;

Que, el artículo 553 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece la obligación que tienen las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras que ejerzan permanentemente actividades económicas y que estén obligadas a llevar contabilidad, de pagar el impuesto del 1.5 por mil sobre los Activos Totales;

Que, la neo visión político-tributaria consagrada a través de la Carta Fundamental, exige a las entidades del estado, ejercer su potestad recaudadora merced de la aplicación de los principios que para el efecto han sido previstos; procurando que los tributos garanticen la redistribución equitativa de los recursos entre los ciudadanos acantonados en la respectiva jurisdicción territorial; debiendo la propiedad privada en definitiva, responder a la función social que le corresponde, dentro de un estado constitucional de derechos y justicia; y,

Que, los gobiernos descentralizados autónomos están llamados a fortalecer su capacidad fiscal; a fin de disponer

de mayores recursos económicos para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos que promuevan el desarrollo integral del cantón; y,

En ejercicio de sus facultades consagradas en el artículo 240 de la Constitución, en concordancia al artículo 53 y literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización;

Expide:

La siguiente ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES

Art. 1. Objeto del impuesto.- La realización habitual o permanente de actividades económicas, dentro de la jurisdicción cantonal del Cantón Pablo Sexto, ejercidas por las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y negocios individuales, nacionales o extranjeras, que estén obligadas a llevar contabilidad de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento, constituye el hecho generador del presente impuesto.

Art. 2. Sujeto Activo.- El sujeto activo del impuesto al 1.5 por mil sobre los Activos Totales, es el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, en su calidad de ente público acreedor del tributo, dentro de los límites de su jurisdicción territorial, donde los sujetos pasivos tengan domicilio o sucursales los comerciantes, industriales, financieros así como los que ejerzan cualquier actividad de orden económico.

Art. 3. Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de este impuesto, todas las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho y de derecho, nacionales o extranjeras, que ejerzan habitualmente y/o permanentemente actividades económicas dentro del Cantón Pablo Sexto y que estén obligados a llevar contabilidad, de acuerdo con lo que dispone la ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de aplicación.

Art. 4. Obligaciones del Sujeto Pasivo.- Los sujetos pasivos de este impuesto están obligados a:

- a. Cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario;
- b. Llevar libros y registros contables relativos a su actividad económica, de conformidad a las normas legales y contables pertinentes;
- c. Presentar la declaración anual del impuesto sobre los activos totales con todos los documentos y anexos que el área financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, solicite para realizar la determinación del impuesto;
- d. Facilitar a los funcionarios autorizados por el área financiera municipal, la realización de las verificaciones

tendientes al control o determinación del impuesto, para cuyo efecto proporcionarán las informaciones que se encuentren en libros, registros, declaraciones y otros documentos contables; y,

- e. Concurrir al área financiera municipal, cuando sean requeridos para sustentar la información en caso de ser contradictoria o irreal.

Art. 5. Base Imponible.- Está constituida por el total de activos de las empresas que ejerzan actividades económicas en el cantón, que estén obligadas a llevar contabilidad, de los que se deducirán las obligaciones de hasta un año plazo y los pasivos contingentes que constan en el Balance General al cierre del ejercicio económico del año inmediato anterior, presentado en el Servicio de Rentas Internas (SRI), Superintendencia de Compañías o Superintendencia de Bancos, según el caso.

Art. 6. Cuantía del impuesto sobre los activos totales.
– La valoración del impuesto sobre los Activos Totales, de conformidad con los Artículos 491 literal i) y 553 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, es del 1.5 por mil anual sobre los Activos Totales.

Art. 7. Activos Totales.- Están constituidos por la suma de todos los activos corrientes, fijos, diferidos, contingentes y otros, reflejados en el Balance General presentado al Servicio de Rentas Internas y Superintendencias de Compañías o de Bancos, según sea el caso. Los activos totales comprenderán:

- a. **Activos Corrientes:** tales como: caja, bancos, cuentas y documentos por cobrar, gastos anticipados a corto plazo, inventarios convertibles en efectivo hasta un año plazo.
- b. **Activos Fijos:** entiéndase como tales: bienes inmuebles necesarios para las operaciones de la empresa y no para la venta.
- c. **Activos Diferidos:** se entiende a las cuentas por cobrar a largo plazo y pagos anticipados.
- d. **Activos Contingentes:** Se entiende a los valores que se consideran como previsión para cualquier emergencia que se presente en el negocio o empresa.
- e. **Otros Activos:** como cargos diferidos, activos intangibles e inversiones a largo plazo.
- f. **Pasivo Corriente:** son las obligaciones que puede tener el sujeto pasivo; estas son cuentas por pagar dentro del plazo menor a un año.

Art. 8. Determinación del Impuesto.- La determinación del impuesto se realizará por declaración del sujeto pasivo, o en forma presuntiva conforme lo establece el Artículo 92 del Código Tributario.

Art. 9. Determinación por declaración del sujeto pasivo.-

Las personas jurídicas y personas naturales obligadas a llevar contabilidad, declararán el impuesto a los activos totales presentando el Balance General debidamente legalizado por el Representante Legal (para el caso de personas jurídicas) y el Contador Público autorizado, el cual deberá estar certificado por el respectivo Organismo de Control, adjuntando todos los documentos que lo justifiquen.

Además, de ser necesario, deberán facilitar a los funcionarios autorizados de la administración tributaria municipal, las inspecciones o verificaciones tendientes al control o a la determinación del impuesto, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, registros y demás documentos solicitados por la autoridad competente; y, formular las declaraciones que fueren solicitadas.

Art. 10. Determinación presuntiva.- Se realizará la determinación presuntiva por la falta de declaración del sujeto pasivo o cuando la declaración presentada no posea mérito suficiente para acreditarla, acorde a lo establecido en el Artículo 92 del Código Tributario.

Para efectos de ejecución y control del tributo, al titular del área financiera, se conceden entre otras, las siguientes facultades:

- a. Solicitar un listado actualizado de las compañías, cuya constitución ha sido aprobada por la Superintendencia de Compañías e inscrita en el Registro Mercantil del cantón Pablo Sexto.
- b. Requerir informes relacionados a los activos, pasivos y situación patrimonial de las empresas sujetas al control de la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Compañías.
- c. Requerir informes a las entidades financieras o cooperativas de crédito, relacionados a las declaraciones patrimoniales, activos, pasivos y renta de las empresas o personas naturales que ejerzan habitualmente sus actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales en el cantón Pablo Sexto.
- d. Pedir a las distintas Cámaras de la Producción, la nómina actualizada de sus afiliados, con indicación de la actividad, dirección, nombre del representante legal, domicilio y capital de operaciones.
- e. Solicitar al Servicio de Rentas Internas, copia de las declaraciones de impuesto a la renta de los contribuyentes que ejerzan habitualmente sus actividades económicas el cantón Pablo Sexto.

Art. 11. Exenciones.- Están exentos de este impuesto únicamente:

- a. El gobierno central, consejos provinciales y regionales, las municipalidades, los distritos metropolitanos, las juntas parroquiales, las entidades de derecho público y

las entidades de derecho privado con finalidad social o pública, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;

- b. Las instituciones o asociaciones de carácter privado, de beneficencia o educación, las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro constituidas legalmente, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines en la parte que se invierta directamente en ellos;
- c. Las empresas multinacionales y las de economía mixta, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos Estados. En el caso de las empresas de economía mixta, el porcentaje accionario determinará las partes del activo total sujeto al tributo;
- d. Las personas naturales que se hallen amparadas exclusivamente en la Ley de Fomento Artesanal y cuenten con el acuerdo interministerial de que trata el artículo décimo tercero de la Ley de Fomento Artesanal;
- e. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad agropecuaria, exclusivamente respecto a los activos totales relacionados directamente con la actividad agropecuaria; y,
- f. Las cooperativas de ahorro y crédito.

Para el impuesto sobre el activo total no se reconocerán las exoneraciones previstas en leyes especiales, aún cuando sean consideradas de fomento a diversas actividades productivas.

Cada una de las personas e instituciones mencionadas en el presente artículo tendrán la obligación de presentar la respectiva solicitud a fin de obtener los beneficios mencionados, ante el Director de Servicios Corporativos de la municipalidad, señalando además el domicilio tributario para notificaciones en el Cantón Pablo Sexto.

Art. 12. Presentación de reclamos administrativos.- Todo reclamo administrativo deberá presentarse por escrito ante el Director de Servicios Corporativos, con los requisitos señalados en el artículo 119 del Código Tributario.

Art. 13. Pago del impuesto para personas que realizan actividad en otras jurisdicciones cantonales, estando domiciliadas en el cantón Pablo Sexto.- Los contribuyentes que estén domiciliados en el cantón Pablo Sexto, pero que realizan actividades en otras jurisdicciones cantonales, para el pago del Impuesto observarán las siguientes normas:

- a. **Con domicilio principal en Pablo Sexto, con su fábrica o planta de producción en otra jurisdicción cantonal.-** Cuando una persona natural o jurídica esté domiciliada en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, sin realizar actividad sujeta al pago del impuesto en ésta

jurisdicción y posee su fábrica o planta de producción en otro cantón, y se encuentre debidamente inscrito ese domicilio en el Registro Único de Contribuyentes, presentará la declaración y pagará el tributo en el Cantón donde esté situada dicha fábrica o planta de producción, sin perjuicio de obtener la correspondiente Resolución por parte del Director de Servicios Corporativos del Cantón Pablo Sexto, que justifique este hecho.

- b. Domicilio principal en el cantón Pablo Sexto y con actividad en varios cantones.-** Cuando la persona natural o jurídica esté domiciliada en esta jurisdicción y posea agencias o sucursales en otras jurisdicciones cantonales, y se encuentre debidamente inscrita ese domicilio en el Registro Único de Contribuyentes, deberá presentar la declaración y realizar el pago total del impuesto del 1.5 por mil sobre los Activos Totales en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pablo Sexto, especificando el porcentaje de ingresos obtenidos en cada uno de los cantones donde realiza la actividad económica o tenga sucursales, y en base a dichos porcentajes se determinará el impuesto para cada GAD Municipal de Pablo Sexto, por lo que, una vez receptada la declaración y el pago del tributo, el área financiera del Cantón Pablo Sexto, procederá a remitir los valores que correspondan a cada Municipalidad. Para la distribución del impuesto se tomará en cuenta el total de ingresos, que consta en el Estado de Resultados de la Declaración del Impuesto a la Renta presentada al Servicio de Rentas Internas y Superintendencias de Compañías o de Bancos, según fuere el caso.

Art. 14. Domicilio principal en otros cantones y con actividad en el cantón Pablo Sexto.- Cuando la persona natural o jurídica esté domiciliada en otra jurisdicción y genere parte de su actividad económica en el cantón Pablo Sexto, con su patente debidamente obtenida en el GAD del Cantón Pablo Sexto, deberá presentar la declaración y realizar el pago del impuesto que corresponde a esta actividad económica a la Oficina de Rentas del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, especificando el porcentaje de ingresos obtenidos en este cantón, sin perjuicio de que la persona natural o jurídica presente su declaración total ante el GAD Municipal de su domicilio principal.

Cuando los sujetos pasivos de este impuesto tengan su actividad en el cantón Pablo Sexto, que signifique una jurisdicción distinta al Municipio en el que tienen su domicilio social, el impuesto se pagará al GAD Municipal del Cantón Pablo Sexto, en el caso de que la fábrica o planta de producción se encuentre ubicada en este cantón.

Art. 15. Pago del impuesto para personas que sin estar domiciliadas en otras jurisdicciones cantonales, realicen actividad económica dentro del Cantón Pablo Sexto.- Cuando la persona natural o jurídica no esté domiciliada en otras jurisdicciones y genere su actividad económica en el cantón Pablo Sexto, con su patente debidamente obtenida en la municipalidad de Pablo Sexto, deberá presentar la

declaración y realizar el pago del impuesto que corresponde a esta actividad económica en la Oficina de Rentas del GAD Municipal.

Art. 16. Deducciones.- Los sujetos pasivos de este impuesto deducirán el mismo de sus activos totales que consten en el Balance General presentado al Servicio de Rentas Internas (SRI) y Superintendencias de Compañías o de Bancos:

- a. Las obligaciones de hasta un año plazo, esto es el total del pasivo corriente, reflejado en el Balance General presentado al Servicio de Rentas Internas y Superintendencias de Compañías o de Bancos; y,
- b. El pasivo contingente, reflejado en el Balance General presentado al Servicio de Rentas Internas y Superintendencias de Compañías o de Bancos, según el caso.

Art. 17. Plazos para la declaración y pago del impuesto.- El impuesto del 1.5 por mil corresponderá al activo total del año calendario anterior y el período financiero correrá del 1 de enero al 31 de diciembre. Este impuesto se pagará hasta 30 días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 555 del COOTAD.

Art. 18. Sanciones tributarias.- Los contribuyentes que presenten o paguen en forma tardía la declaración anual del impuesto del 1.5 por mil sobre los Activos Totales, serán sancionados con una multa equivalente al 1 % del impuesto que corresponde al Cantón Pablo Sexto. Dicha multa no podrá exceder del 100 % del impuesto causado para el GAD Municipal del Cantón Pablo Sexto.

Cuando no exista impuesto causado, la multa por declaración tardía será el equivalente al 50 % de una remuneración básica unificada por cada mes de retraso, la misma que no excederá de 5 remuneraciones básicas unificadas.

Estas multas serán impuestas por el área financiera municipal, al momento de la recaudación del impuesto o la recepción de la declaración y se calcularán hasta el último día de cada mes.

Los contribuyentes que no faciliten la información requerida por la administración tributaria municipal o que no exhiban oportunamente el pago del impuesto al funcionario competente, serán sancionados por la Dirección de Servicios Corporativos, con multa de 1 a 5 remuneraciones básicas unificadas por cada mes de retraso, de acuerdo a la gravedad del caso.

Art. 19. De las compañías en proceso de liquidación.- Las empresas que acrediten justificadamente que están en proceso de liquidación, deberán comunicar este hecho dentro de los treinta días posteriores a la inscripción de la correspondiente resolución otorgada por el organismo de control, al Director de Servicios Corporativos de la municipalidad de Pablo Sexto, caso contrario, pagarán una multa equivalente a quince dólares (USD \$ 15.00)

mensuales, hasta que den cumplimiento a la referida comunicación. Las empresas mencionadas en el numeral que antecede, previo al proceso de disolución y liquidación, deberán encontrarse al día en el pago del Impuesto referido, hasta su disolución, conforme a la Resolución otorgada por el Organismo de Control.

Art. 20. De la verificación de la información financiera.- El área financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, podrá a través de los organismos de control, si fuese necesario, verificar la veracidad de la información tributaria presentada por los sujetos pasivos. En caso de existir diferencias a favor del GAD Municipal del Cantón Pablo Sexto, se emitirá el correspondiente título de crédito con las respectivas multas e intereses que se generen hasta el momento del pago.

Art. 21. Ejecución.- Encárguese la ejecución de la presente Ordenanza a la Dirección de Servicios Corporativos y demás dependencias municipales que tengan relación con la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 22. Derogatoria.- Quedan derogadas las Ordenanzas que establezcan el cobro del 1.5 por Mil sobre los Activos Totales en el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto.

Art. 23 Vigencia.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, a los dos días del mes de diciembre del año 2013.

f.) Sra. Yajaira Ramón Rodas, Alcaldesa.

f.) Lcda. Bertha Sucuzhañay G., Secretaria del Concejo (E).

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO.- CERTIFICA: Que la precedente **ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES**, fue discutido y aprobada por el Concejo Cantonal de Pablo Sexto, en primera y segunda instancia en dos sesiones ordinarias efectuadas los días catorce de octubre y dos de diciembre del año 2013 respectivamente.

Pablo Sexto, 2 de diciembre del año dos mil trece.

f.) Lcda. Bertha Sucuzhañay G., Secretaria del Concejo (E).

Señora Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto:

En uso de las atribuciones legales que me confiere el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización,

adjunto remito a su autoridad, tres ejemplares originales de la **ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES**, que fuere debidamente debatido y aprobado por el Concejo Cantonal en dos sesiones ordinarias efectuadas los días catorce de octubre y dos de diciembre del año dos mil trece respectivamente; para que de acuerdo a su acertado criterio, proceda a aprobarla u observarla de conformidad con la ley.

Pablo Sexto, 6 de diciembre del año dos mil trece.

f.) Lcda. Bertha Sucuzhañay G., Secretaria del Concejo (E).

En uso de las atribuciones legales que me confiere el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización, **SANCIONO** la precedente **ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES**, que fuere debidamente debatido y aprobado por el Concejo Cantonal en dos sesiones ordinarias efectuadas los días catorce de octubre y dos de diciembre del año dos mil trece respectivamente y dispongo su publicación en el Registro Oficial.

Pablo Sexto, 6 de diciembre del año dos mil trece.

f.) Yajaira Ramón Rodas, Alcaldesa.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO.- CERTIFICA: Que la precedente **ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES**, fue **SANCIONADO** por la señora Yajaira Ramón Rodas, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, conforme el texto que antecede, en el lugar y fecha descrita.

Pablo Sexto, 6 de diciembre del año dos mil trece.

f.) Lcda. Bertha Sucuzhañay G., Secretaria del Concejo (E).

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO.- CERTIFICA: Que la precedente **ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES**, fue publicada con efectos generales para la jurisdicción cantonal, en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto y en la página web institucional, tal como lo prevé el artículo 324 del Código Orgánico del Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Pablo Sexto, 9 de diciembre del año dos mil trece.

f.) Lcda. Bertha Sucuzhañay G., Secretaria del Concejo (E).

GADCPS-SGC-ORDENANZA. N° 008

EL CONCEJO CANTONAL DE PABLO SEXTO

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el *“Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.”*

Que, en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”*

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República determina que: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”* Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma.

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución Política de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Que, de acuerdo al Art. 426 de la Constitución Política: *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a*

las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.” Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella.

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Que, el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

Que, el artículo 55 del COOTAD establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: I) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales

Que, el artículo 139 del COOTAD determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural.

Que, el artículo 57 del COOTAD dispone que al concejo municipal le corresponde:

El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantorales, acuerdos y resoluciones;

Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor. Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el COOTAD prescribe en el Art. 242 que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

Que, las municipalidades según lo dispuesto en los artículos 494 y 495 del COOTAD reglamentarán los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas:

Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el Art. 172 del COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas.

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que, las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos

Que, en aplicación al Art. 492 del COOTAD, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios.

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código.

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en los artículos 53, 54, 55 literal i; 56,57,58,59 y 60 y el Código Orgánico Tributario.

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2014 -2015

Art. 1.- DEFINICIÓN DE CATASTRO.- Catastro es “el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado,

de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”.

Art. 2.- FORMACIÓN DEL CATASTRO.- El objeto de la presente ordenanza es regular la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del Catastro inmobiliario urbano y rural en el Territorio del Cantón.

El Sistema Catastro Predial Urbano y Rural en los Municipios del país, comprende; el inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

Art. 3.- DOMINIO DE LA PROPIEDAD.- Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular.

La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Art. 4.- JURISDICCION TERRITORIAL.- Comprende dos momentos:

CODIFICACION CATASTRAL:

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL, las parroquias que configuran por si la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si el área urbana de una ciudad está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso de que un territorio que corresponde a una parroquia urbana y ha definido el área urbana menos al total de la superficie de la parroquia, significa que esa parroquia tiene área rural, por lo que la codificación para el catastro urbano en lo correspondiente a ZONA, será a partir de 01. En el catastro rural la codificación en lo correspondiente a la ZONA será a partir de 51.

El código territorial local está compuesto por trece dígitos numéricos de los cuales dos son para identificación de ZONA, dos para identificación de SECTOR, tres para identificación de MANZANA, tres para identificación del PREDIO y tres para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL.

LEVANTAMIENTO PREDIAL:

Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral) que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano y rural, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

01.- Identificación del predio:

02.- Tenencia del predio:

03.- Descripción física del terreno:

04.- Infraestructura y servicios:

05.- Uso de suelo del predio:

06.- Descripción de las edificaciones.

Estas variables expresan los hechos existentes a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio levantados en la ficha o formulario de declaración.

Art. 5.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Pablo Sexto.

Art. 6.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Art.: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón.

Art. 7.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.

b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,

c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de

la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Art. 8.- DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXENCIONES.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en el COOTAD y demás exenciones establecidas por Ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Por la consistencia tributaria, consistencia presupuestaria y consistencia de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio y que se mantenga para todo el período del bienio.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros urbanos y rurales la Dirección Financiera Municipal ordenará a la oficina de Rentas o quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 10.- LIQUIDACIÓN DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 11.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 12.- NOTIFICACIÓN.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 13.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en los **Arts. 110 del Código Tributario y 383 y 392 del COOTAD**, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 14.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 15.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

Art. 16.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el **Art. 21 del Código Tributario**. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 17.- CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD.- El Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructura administrativa del registro y su coordinación con el catastro.

Los notarios y registradores de la propiedad enviarán a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los

formularios que oportunamente les remitirán esas oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios.

Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Art. 18.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Serán objeto del impuesto a la propiedad Urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

Art. 19. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Art. 494 al 513 del COOTAD;

- 1.- El impuesto a los predios urbanos
- 2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 20.- VALOR DE LA PROPIEDAD.-

a.-) Valor de terrenos.- Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las área urbana del cantón.

CUADRO DE COBERTURA Y DEFICIT DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PABLO SEXTO											
SECTOR HOMOGENEO	COBERTURA	RED DE ALCANTARILL.	RED DE AGUA POTABLE	E. ELECTRICA	ALUMBRADO	RED VIAL URBANA	ACERAS Y BORDILLOS	RED TELEFONICA	RECOLECCION DE BASURA	ASEO DE CALLES	PROMEDIO
01	COBERTURA	100,00	95,30	77,15	28,15	100,00	6,25	93,63	100,00	12,50	68,11
	DEFICIT	0,00	4,70	22,85	71,85	0,00	93,75	6,37	0,00	87,50	31,89

02	COBERTURA		72,98	64,46	41,17	40,15	97,02	0,00	36,00	97,08	0,00	49,87
	DEFICIT		27,02	35,54	58,83	59,85	2,98	100,00	64,00	2,92	100,00	50,13
03	COBERTURA		21,67	14,09	15,65	6,43	57,36	0,00	6,35	58,35	0,00	19,99
	DEFICIT		78,33	85,91	84,35	53,00	42,64	100,00	93,65	41,65	100,00	80,01
04	COBERTURA		1,98	0,99	7,20	1,92	26,19	0,00	0,00	27,36	0,00	7,29
	DEFICIT		98,02	85,00	92,80	98,08	73,81	100,00	100,00	72,64	100,00	92,71
05	COBERTURA		0,00	1,03	0,00	0,00	5,24	0,00	0,00	2,08	0,00	0,93
	DEFICIT		100,00	98,97	100,00	100,00	94,76	100,00	100,00	97,92	100,00	99,07
CIUDAD	COBERTURA		39,33	35,17	28,23	15,33	57,16	1,25	27,20	56,97	2,50	29,24
	DEFICIT		60,67	64,83	71,77	84,67	42,84	98,75	72,80	43,03	97,50	70,76

CUADRO DE COBERTURA Y DEFICIT DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS EL ROSARIO											
SECTOR HOMOGENEO	COBERTURA	RED DE ALCANTARILL.	RED DE AGUA POTABLE	E. ELECTRICA	ALUMBRADO	RED VIAL URBANA	ACERAS Y BORDILLOS	RED TELEFONICA	RECOLECCION DE BASURA	ASEO DE CALLES	PROMEDIO
01	COBERTURA	100,00	100,00	96,30	87,20	100,00	0,00	0,00	100,00	0,00	64,83
	DEFICIT	0,00	0,00	3,70	12,80	0,00	100,00	100,00	0,00	100,00	35,17
02	COBERTURA	64,88	94,88	77,50	47,60	100,00	0,00	0,00	94,40	0,00	53,25
	DEFICIT	35,12	5,12	22,50	52,40	0,00	100,00	100,00	5,60	100,00	46,75
03	COBERTURA	41,60	44,27	22,22	8,00	71,33	0,00	0,00	63,11	0,00	27,84
	DEFICIT	58,40	55,73	77,78	92,00	28,67	100,00	100,00	36,89	100,00	72,16
04	COBERTURA	12,40	9,30	0,00	0,00	35,08	0,00	0,00	21,50	0,00	8,70
	DEFICIT	87,60	85,00	100,00	100,00	64,92	100,00	100,00	78,50	100,00	91,30
05	COBERTURA	0,00	0,00	0,00	0,00	20,31	0,00	0,00	1,92	0,00	2,47
	DEFICIT	100,00	100,00	100,00	100,00	79,69	100,00	100,00	98,08	100,00	97,53
CIUDAD	COBERTURA	43,78	49,69	39,20	28,56	65,34	0,00	0,00	56,19	0,00	31,42
	DEFICIT	56,22	50,31	60,80	71,44	34,66	100,00	100,00	43,81	100,00	68,58

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, ó por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente;

VALOR M2 AREA URBANA PABLO SEXTO						
SECTOR HOMOGENEO	LIMITE SUPERIOR	VALOR M2	LIMITE INFERIOR	VALOR M2	Nº. MZ	
01	9,81	16,00	6,70	11,00	16	
02	6,42	11,00	4,02	7,00	26	
03	3,77	7,00	2,01	4,00	23	
04	1,98	4,00	1,45	3,00	25	
05	1,41	2,00	1,01	1,00	24	

VALOR M2 AREA URBANA EL ROSARIO						
SECTOR HOMOGENEO		LIMITE SUPERIOR	VALOR M2	LIMITE INFERIOR	VALOR M2	Nº. MZ
01		7,83	9,00	6,28	7,00	10
02		6,14	7,00	3,94	5,00	10
03		1,66	4,00	2,78	3,00	17
04		2,78	3,00	1,43	2,00	8
05		1,37	2,00	1,14	1,00	25

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra se deducirán los valores individuales de los terrenos de acuerdo a la Normativa de valoración individual de la propiedad urbana, documento que se anexa a la presente Ordenanza, en el que constan los criterios técnicos y jurídicos de afectación al valor o al tributo de acuerdo al caso, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográficos**; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. **Geométricos**; Localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. **Accesibilidad a servicios**; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMÉTRICOS:	
1.1. RELACION FRENTE/FONDO	COEFICIENTE 1.0 A 0.94
1.2. FORMA	COEFICIENTE 1.0 A 0.94
1.3. SUPERFICIE	COEFICIENTE 1.0 A 0.94
1.4. LOCALIZACION DE LA MANZANA	COEFICIENTE 1.0 A 0.95
2. TOPOGRAFIA	
2.1. CARACTERISTICAS DEL SUELO	COEFICIENTE 1.0 A 0.95
2.2. TOPOGRAFIA	COEFICIENTE 1.0 A 0.95
3. ACCESIBILIDAD A SERVICIOS	
3.1. INFRAESTRUCTURA BASICA AGUA POTABLE ALCANTARILLADO	COEFICIENTE 1.0 A 0.88 1.0 A 0.88
3.2. VIAS ADOQUIN HORMIGON ASFALTO PIEDRA LASTRE TIERRA	COEFICIENTE 1.0 A 0.88

3.3. INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS ACERAS BORDILLOS TELEFONO RECOLECCION DE BASURA ASEO DE CALLES	COEFICIENTE 1.0 A 0.93
---	---------------------------

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor M2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra **y/o deducción del valor individual**, (Fa) **obtención del factor de afectación**, y (S) Superficie del terreno así:

$$VI = Vsh \times Fa \times s$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

Vsh = VALOR M2 DE SECTOR HOMOGENEO O VALOR INDIVIDUAL

Fa = FACTOR DE AFECTACION

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

b.-) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constaran los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Factores - Rubros de Edificación del Predio							
Constante Reposición		Valor					
1 piso							
+ 1 piso							
Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor
ESTRUCTURA		ACABADOS		ACABADOS		INSTALACIONES	
Columnas y Pilastras		Revestimiento de Pisos		Tumbados		Sanitarios	
No Tiene	0	No tiene	0	No tiene	0	No tiene	0
Hormigón Armado	2,61	Madera Común	0,215	Madera Común	0,442	Pozo Ciego	0,109
Pilotes	1,413	Caña	0,0755	Caña	0,161	Canalización Aguas Servidas	0,153
Hierro	1,412	Madera Fina	1,423	Madera Fina	2,501	Canalización Aguas Lluvias	0,153
Madera Común	0,702	Arena-Cemento	0,21	Arena-Cemento	0,285	Canalización Combinado	0,549
Caña	0,497	Tierra	0	Grafiado	0,425		
Madera Fina	0,53	Mármol	3,521	Chapiado	0,404	Baños	
Bloque	0,468	Marmeton	2,192	Fibro Cemento	0,663	No tiene	0
Ladrillo	0,468	Marmolina	1,121	Fibra Sintética	2,212	Letrina	0,031
Piedra	0,468	Baldosa Cemento	0,5	Estuco	0,404	Baño Común	0,053
Adobe	0,468	Baldosa Cerámica	0,738			Medio Baño	0,097
Tapial	0,468	Parquet	1,423	Cubierta		Un Baño	0,133
		Vinyl	0,365	Arena-Cemento	0,31	Dos Baños	0,266
Vigas y Cadenas		Duela	0,398	Baldosa Cemento	0,205	Tres Baños	0,399
No tiene	0	Tablon / Gress	1,423	Baldosa Cerámica	0,738	Cuatro Baños	0,532
Hormigón Armado	0,935	Tabla	0,265	Azulejo	0,649	+ de 4 Baños	0,666
Hierro	0,57	Azulejo	0,649	Fibro Cemento	0,637		
Madera Común	0,369			Teja Común	0,791	Eléctricas	
Caña	0,117	Revestimiento Interior		Teja Vidriada	1,24	No tiene	0
Madera Fina	0,617	No tiene	0	Zinc	0,422	Alambre Exterior	0,594
		Madera Común	0,659	Polietileno	0	Tubería Exterior	0,625
Entre Pisos		Caña	0,3795	Domos / Traslúcido	0	Empotradas	0,646
No Tiene	0	Madera Fina	3,726	Ruberoy	0		
Hormigón Armado	0,95	Arena-Cemento	0,424	Paja-Hojas	0,117		
Hierro	0,633	Tierra	0,24	Cady	0,117		
Madera Común	0,387	Marmol	2,995	Tejuelo	0,409		
Caña	0,137	Marmeton	2,115				
Madera Fina	0,422	Marmolina	1,235	Puertas			
Madera y Ladrillo	0,37	Baldosa Cemento	0,6675	No tiene	0		
Bóveda de Ladrillo	1,197	Baldosa Cerámica	1,224	Madera Común	0,642		
Bóveda de Piedra	1,197	Grafiado	1,136	Caña	0,015		

		Champiado	0,634	Madera Fina	1,27
Paredes		Revestimiento Exterior		Aluminio	1,662
No tiene	0	No tiene	0	Enrollable	0,863
Hormigón Armado	0,9314	Arena-Cemento	0,197	Hierro-Madera	1,201
Madera Común	0,673	Tierra	0,087	Madera Malla	0,03
Caña	0,36	Marmol	0,9991	Tol Hierro	1,169
Madera Fina	1,665	Marmetón	0,702	Ventanas	
Bloque	0,814	Marmolina	0,4091	No tiene	0
Ladrillo	0,73	Baldosa Cemento	0,2227	Hierro	0,305
Piedra	0,693	Baldosa Cerámica	0,406	Madera Común	0,169
Adobe	0,605	Grafiado	0,379	Madera Fina	0,353
Tapial	0,513	Champiado	0,2086	Aluminio	0,474
Bahareque	0,413	Revestimiento Escalera		Enrollable	0,237
Fibro-Cemento	0,7011	No tiene	0	Hierro-Madera	1
Escalera		Madera Común	0,03	Madera Malla	0,063
No Tiene	0	Caña	0,015	Cubre Ventanas	
Hormigón Armado	0,101	Madera Fina	0,149	No tiene	0
Hormigón Ciclopeo	0,0851	Arena-Cemento	0,017	Hierro	0,185
Hormigón Simple	0,094	Marmol	0,103	Madera Común	0,087
Hierro	0,088	Marmetón	0,0601	Caña	0
Madera Común	0,069	Marmolina	0,0402	Madera Fina	0,409
Caña	0,0251	Baldosa Cemento	0,031	Aluminio	0,192
Madera Fina	0,089	Baldosa Cerámica	0,0623	Enrollable	0,629
Ladrillo	0,044	Grafiado	0	Madera Malla	0,021
Piedra	0,06	Champiado	0	Closets	
Cubierta				No tiene	0
Hormigón Armado	1,86			Madera Común	0,301
Hierro	1,309			Madera Fina	0,882
Estereoestructura	7,954			Aluminio	0,192
Madera Común	0,55				
Caña	0,215				
Madera Fina	1,654				

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el

método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 20% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

Factores de Depreciación de Edificación Urbano – Rural

Años	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera Común	bloque Ladrillo	Bahareque	Adobe/ Tapial
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
55-56	0,46	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
53-54	0,45	0,43	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor M2 de la edificación = Sumatoria de

factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACIÓN			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACIÓN			
AÑOS CUMPLIDOS	ESTABLE	A REPARAR	TOTAL DETERIORO
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-Dic	1	0,72	0
13-14	1	0,70	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,50	0
35-36	1	0,48	0
37-38-	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,40	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,30	0
85-88	1	0,30	0
89 o más	1	0,29	0

El valor de la edificación = Valor M2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 21.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en el COOTAD.

Art. 22.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la Tarifa de 1.30 o/oo (UNO PUNTO TREINTA POR MIL), calculado sobre el valor de la propiedad, más un dólar adicional por servicios administrativos.

Art. 23.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del cuerpo de

bomberos del Cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004.

Art. 24.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicadas en zonas de promoción inmediata descrita en el COOTAD, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

a) El 1°/oo adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,

b) El 2°/oo adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta Ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Las zonas de promoción inmediata las definirá la municipalidad mediante ordenanza.

Art. 25.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2°/oo) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el COOTAD.

Art. 26.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumaran los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el COOTAD.

Art. 27.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el COOTAD y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Art. 28.- ZONAS URBANO MARGINALES.- Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:

Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Las zonas urbano-marginales las definirá la municipalidad mediante ordenanza.

Art. 29.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el COOTAD.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Art. 30.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

Art. 31.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LA PROPIEDAD RURAL.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en el COOTAD;

1.- El impuesto a la propiedad rural

Art. 32. - EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 01.-) Identificación predial
- 02.-) Tenencia
- 03.-) Descripción del terreno
- 04.-) Infraestructura y servicios
- 05.-) Uso y calidad del suelo
- 06.-) Descripción de las edificaciones
- 07.-) Gastos e Inversiones

Art. 33.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a.-) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

SECTORES HOMOGÉNEOS DEL ÁREA RURAL

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGÉNEO 4.1
2	SECTOR HOMOGÉNEO 4.2
3	SECTOR HOMOGÉNEO 4.11
4	SECTOR HOMOGÉNEO 4.12
5	SECTOR HOMOGÉNEO 5.3
6	SECTOR HOMOGÉNEO 7.1
7	SECTOR HOMOGÉNEO 4.3
8	SECTOR HOMOGÉNEO 4.13
9	SECTOR HOMOGÉNEO 5.1
10	SECTOR HOMOGÉNEO 4.14
11	SECTOR HOMOGÉNEO 5.2
12	SECTOR HOMOGÉNEO 5.4
13	SECTOR HOMOGÉNEO 4.4
14	SECTOR HOMOGÉNEO 4.5

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante planos temáticos de: la textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos.

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra de acuerdo a la Normativa de valoración individual de la propiedad urbana el que será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos **Geométricos**; Localización, forma, superficie, **Topográficos**; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al Riego**; permanente, parcial, ocasional. **Accesos y Vías de Comunicación**; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, **Calidad del Suelo**, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos**; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMÉTRICOS: 1.1. FORMA DEL PREDIO REGULAR IRREGULAR MUY IRREGULAR	1.00 A 0.98
1.2. POBLACIONES CERCANAS CAPITAL PROVINCIAL CABECERA CANTONAL CABECERA PARROQUIAL ASENTAMIENTO URBANOS	1.00 A 0.96
1.3. SUPERFICIE 0.0001 a 0.0500 0.0501 a 0.1000 0.1001 a 0.1500 0.1501 a 0.2000 0.2001 a 0.2500 0.2501 a 0.5000 0.5001 a 1.0000 1.0001 a 5.0000 5.0001 a 10.0000 10.0001 a 20.0000 20.0001 a 50.0000 50.0001 a 100.0000 100.0001 a 500.0000 + de 500.0001	2.26 A 0.65
2.- TOPOGRÁFICOS PLANA PENDIENTE LEVE PENDIENTE MEDIA PENDIENTE FUERTE	1.00 A 0.96
3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO PERMANENTE PARCIAL OCASIONAL	1.00 A 0.96
4.- ACCESOS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN PRIMER ORDEN SEGUNDO ORDEN TERCER ORDEN HERRADURA FLUVIAL LÍNEA FÉRREA NO TIENE	1.00 A 0.93

5.- CALIDAD DEL SUELO 5.1.- TIPO DE RIESGOS DESLAVES HUNDIMIENTOS VOLCÁNICO CONTAMINACIÓN HELADAS INUNDACIONES VIENTOS NINGUNA	1.00 A 0.70
5.2.- EROSIÓN LEVE MODERADA SEVERA	0.985 A 0.96
5.3.- DRENAJE EXCESIVO MODERADO MAL DRENADO BIEN DRENADO	1.00 A 0.96
6.- SERVICIOS BASICOS 5 INDICADORES 4 INDICADORES 3 INDICADORES 2 INDICADORES 1 INDICADOR 0 INDICADORES	1.00 A 0.942

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor Hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoGeo \times CoT \times CoAR \times CoAVC \times CoCS \times CoSB$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN

Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO

CoGeo = COEFICIENTES GEOMÉTRICOS

CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA

CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO

CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VÍAS DE COMUNICACIÓN

CoCS = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO

CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BÁSICOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie.

Art. 34.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la Tarifa de 0,72 o/oo (CERO PUNTO SETENTA Y DOS POR MIL), calculado sobre el valor de la propiedad, más un dólar adicional por servicios administrativos.

Art. 35.- FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO.- El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Art. 36.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la gaceta oficial, en el dominio web de la Municipalidad y en el Registro Oficial.

Art. 37.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza tendrá vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pablo Sexto, a los 27 días del mes de diciembre del año 2013.

f.) Sra. Yajaira Ramón Rodas, Alcaldesa.

f.) Lic. Bertha Sucuzhañay G., Secretaria del Concejo (e).

SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON

PABLO SEXTO.- Certifica que la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACION DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACION, ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2014-2015** fue discutida y aprobada por el concejo cantonal de Pablo Sexto, en primera y segunda instancia en dos sesiones ordinaria y extraordinaria efectuadas los días 23 y 27 de diciembre del año dos mil trece respectivamente.

Pablo Sexto, 27 de diciembre del año 2013.

f.) Lic. Bertha Sucuzhañay G., Secretaria del Concejo (e).

Señora Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto:

En uso de las atribuciones legales que me confiere el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito a su autoridad, tres ejemplares originales de la **ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACION DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACION, ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2014-2015**, que fuere debidamente debatido y aprobado por el Concejo Cantonal en dos sesiones ordinaria y extraordinaria, efectuadas el 23 y 27 de diciembre del año dos mil trece respectivamente; para que de acuerdo a su acertado criterio, proceda a aprobarla u observarla de conformidad con la ley.

Pablo Sexto, 2 de enero del año 2014.

f.) Lic. Bertha Sucuzhañay G., Secretaria del Concejo (e).

En uso de las atribuciones legales que me confiere el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, apruebo la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACION DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACION, ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2014-2015**, que fuere debidamente debatido y aprobado por el Concejo Cantonal en dos sesiones ordinaria y extraordinaria efectuadas el 23 y 27 de diciembre del año dos mil trece; respectivamente y dispongo su inmediata publicación en el Registro Oficial.

Pablo Sexto, 2 de enero del año 2014.

f.) Sra. Yajaira Ramón Rodas, Alcaldesa.

SECRETARIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON PABLO SEXTO.- Certifica que la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACION DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACION,**

ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2014-2015, FUE APROBADA POR LA SEÑORA ALCALDESA DEL CANTÓN Pablo Sexto, Yajaira Ramón Rodas, conforme el texto que antecede, en el lugar y fecha descrito.

Pablo Sexto, 2 de enero del año 2014.

f.) Lic. Bertha Sucuzhañay G., Secretaria del Concejo (e).

SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON PABLO SEXTO.- Certifica que la precedente **ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACION DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACION, ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2014-2015**, fue publicada con efectos generales para la jurisdicción cantonal, Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pablo Sexto y en la página web institucional, tal como lo prevé el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Pablo Sexto, 4 de enero del año 2014.

f.) Lic. Bertha Sucuzhañay G., Secretaria del Concejo (e).

GADCPS-SGC-ORDENANZA N° 011

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE PABLO SEXTO

Considerando:

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.

En el segundo inciso ibídem, determina que constituyen Gobiernos Autónomos Descentralizados, las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales;

Que, el Art. 240 de la Carta Magna, consagra que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el Art. 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera.

Que, el literal a) del Art. 57 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización, dispone que al Concejo Municipal le corresponde, el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal, mediante la expedición de Ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que, el Art. 57 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que al Concejo Municipal le corresponda crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que, el Art. 301 de la Constitución de la República en su segundo inciso, ordena que sólo por acto normativo de órgano competente se podrá establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que, el Art. 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone al referirse a la facultad tributaria, que los gobiernos municipales podrán crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad, el uso de bienes o espacios públicos, y en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías;

Que, el Art. 569 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, faculta a las municipalidades a aplicar tasas retributivas por los servicios públicos que se brinde, cuidando que las tasas fijadas sobre dichos servicios, guarden relación con el costo su producción. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio.

Que, la neo visión político - tributaria consagrada a través de la Carta Fundamental, exige a las entidades del estado, ejercer su potestad recaudadora merced de la aplicación de los principios que para el efecto han sido previstos; procurando que los tributos garanticen la redistribución equitativa de los recursos entre los ciudadanos acantonados en la respectiva jurisdicción territorial; y,

En ejercicio de sus facultades consagradas en el Art. 240 de la Constitución, en concordancia al Art. 53 y literal a) del Art. 57 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización;

Expide:

La siguiente ORDENANZA QUE ESTABLECE LAS TASAS POR LA VENTA DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, PLAYAS Y CANTERAS DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN PABLO SEXTO

Art. 1. Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto fijar las tasas por la explotación, recolección, cargado y/o transportación de materiales áridos y pétreos que ejecute por cuenta propia, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, o la tasa por la explotación de materiales áridos o pétreos ejecutada por particulares en las minas, playas y canteras de la jurisdicción cantonal de Pablo Sexto.

Art. 2. Ámbito.- El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, es el cantón Pablo Sexto, de la provincia de Morona Santiago, cuando la explotación de los materiales áridos o pétreos, provengan de las minas, playas y canteras situadas en la jurisdicción cantonal de Pablo Sexto.

Art. 3. Naturaleza del tributo.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto ejercerá su potestad impositiva, siempre cuando sea requerida o verificada la explotación de materiales áridos o pétreos ubicados en las minas, playas o canteras de su jurisdicción cantonal; aun cuando la exploración, selección, cargado, transportación o comercialización del material minero, haya sido ejecutado por entes extraños a la municipalidad. En consecuencia, las tasas fijadas en la presente Ordenanza serán susceptibles de cobrarse, por el valor tasado del respectivo material árido o pétreo, adicionado al valor de exploración, selección, cargado y transportación del producto.

Art. 4. Tipos de materiales explotables.- Los tipos de materiales por cuya explotación el Gobierno autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto cobrará la tasa establecida en esta Ordenanza son: rocas y sus derivados, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica; tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos haríticos y en general, todos los materiales cuyo procedimiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos, tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Sectorial.

Art. 5. Componentes del tributo.- El cobro de la tasa por la explotación, selección, cargado y transportado de materiales áridos y pétreos, se hará en función de la naturaleza de su composición, su volumen y/o la distancia del recorrido en el caso del transporte.

Art. 6. Tasas.- Los valores que los ciudadanos cancelarán por motivo de la explotación de materiales áridos o pétreos ubicados en las minas, playas o canteras de su jurisdicción cantonal; aun cuando la exploración, selección, cargado, transportación o comercialización del material minero, haya sido ejecutado por entes extraños a la municipalidad,

sin perjuicio de las exoneraciones y rebajas que consten en diferentes preceptos o cuerpos jurídicos, para esto existe

las categorizaciones que a continuación se detallan en los siguientes cuadros:

COSTO DE MATERIAL EN LA CANTERA DEL RIO PALORA

PARA UNA VOLQUETE DE 8 M3 VALORES ESTABLECIDOS

TIPO	PRECIO EN SITIO (A)	PRECIO X RECOLECCIÓN (M3) (B)	PRECIO X CARGADO (C)	SUBTOTAL (D)=(A+B+C)	PRECIO X TRANSPORTE (M3/KM) (E)	PRECIO TOTAL F=(8*D)+(8*E*12)
ARENA FINA	3.7	0.63	0.48	4.81	0.57	93.2
PIEDRA PEQUEÑA	5.44	0.92	0.7	7.06	0.57	111.2
RIPIO	4.07	0.69	0.53	5.29	0.57	97.04
MATERIAL DE RELLENO	3.51	0.59	0.46	4.56	0.57	91.2

PERSONAS NATURALES DOMICILIADAS EN EL CANTÓN PABLO SEXTO (SUBVENCIÓN DEL 15%)

TIPO	PRECIO EN SITIO (A)	PRECIO X RECOLECCIÓN (M3) (B)	PRECIO X CARGADO (C)	SUBTOTAL (D)=(A+B+C)	PRECIO X TRANSPORTE (M3/KM) (E)	PRECIO TOTAL F=(8*D)+(8*E*12)
ARENA FINA	3.7	0.63	0.48	4.81	0.57	79.22
PIEDRA PEQUEÑA	5.44	0.92	0.7	7.06	0.57	94.52
RIPIO	4.07	0.69	0.53	5.29	0.57	82.48
MATERIAL DE RELLENO	3.51	0.59	0.46	4.56	0.57	77.52

CONTRATISTA Y OTROS SE INCREMENTAN EN UN 30% DE LOS VALORES ESTABLECIDOS

TIPO	PRECIO EN SITIO (A)	PRECIO X RECOLECCIÓN (M3) (B)	PRECIO X CARGADO (C)	SUBTOTAL (D)=(A+B+C)	PRECIO X TRANSPORTE (M3/KM) (E)	PRECIO TOTAL F=(8*D)+(8*E*12)
ARENA FINA	3.7	0.63	0.48	4.81	0.57	121.16
PIEDRA PEQUEÑA	5.44	0.92	0.7	7.06	0.57	144.56
RIPIO	4.07	0.69	0.53	5.29	0.57	126.15
MATERIAL DE RELLENO	3.51	0.59	0.46	4.56	0.57	118.56

Art. 7. Mecanismo de pago.- La Dirección de Servicios Corporativos, elaborará los comprobantes de venta del material árido o pétreo que comercialice, con o sin valor agregado. Dichos comprobantes de pago consistirán en formularios que estarán a disposición de la ciudadanía en las oficinas de la Dirección de Obras y Servicios Públicos de Infraestructura Territorial, en los que fundamentalmente constará la siguiente información:

- a. Número del Formulario.
- b. Lugar y fecha.

- c. Nombres y apellidos de solicitante.
- d. Número de cédula de ciudadanía.
- e. Especificación de la naturaleza y cantidad del material árido o pétreo solicitado, así como la distancia de recorrido por transporte, de ser el caso.
- f. Categoría del usuario.
- g. Dirección del lugar a donde se transportará el material árido o pétreo, de ser el caso.

- h. Especificación de los fines a los cuales se destinará el material árido o pétreo.
- i. Copia del permiso de construcción, de ser el caso.
- j. Fecha y hora en el cual se brindará el servicio.
- k. Declaración debidamente verificada de no ser deudor moroso de la institución
- l. Dirección domiciliaria.
- m. Teléfono.
- n. Espacio para informe de la Dirección de Obras y Servicios Públicos de Infraestructura Territorial.
- o. Costo total del servicio.
- p. Firma.

Art. 8. Especie valorada.- La Dirección de Servicios Corporativos, a través de Tesorería Municipal, expenderá las especies valoradas que contengan la solicitud de venta, selección, cargado y/o transporte de material árido o pétreo que comercialice, con o sin valor agregado. El costo de la especie valorada será de USD 2, oo (DOS DÓLARES 00/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y estará diseñada en un original y tres copias de respaldo.

Art. 9. Informe de la Dirección de Obras.- Una vez que el usuario haya adquirido la especie valorada, llenará el formulario con los datos que contemple el documento y lo presentará en la Dirección de Obras y Servicios Públicos de Infraestructura Territorial, cuyo titular, emitirá el informe pertinente. En caso de ser favorable, determinará el valor a pagarse e instruirá al usuario sobre la obligación de depositar el valor correspondiente en Tesorería Municipal.

Copia del formulario debidamente llenado se archivará en la Dirección de Obras y Servicios públicos de Infraestructura Territorial.

Art. 10. Pago del servicio.- Contado con el informe favorable de la Dirección de Obras y Servicios Públicos de Infraestructura Territorial y la determinación de la tasa, el usuario se acercará a Tesorería Municipal y cancelará el valor total que corresponda por el servicio, para cuya constancia el actuario deberá entregar por duplicado, la factura respectiva.

El original de la especie valorada debidamente llenada se archivará en Tesorería Municipal, mientras que el otro ejemplar corresponderá al usuario.

Art. 11. Orden de ejecución.- Copia del comprobante de pago o de la factura, será entregado con dos días de anticipación a la fecha fijada para la ejecución del servicio, en la Dirección de Obras y Servicios Públicos de Infraestructura Territorial; documento que habilitará a

esta unidad a disponer mediante memorando la provisión del servicio requerido, en los plazos y demás condiciones fijadas en la especie valorada.

Art. 12. Prohibición especial y sanción.- Se prohíbe expresamente bajo prevenciones de ley, que los servidores públicos municipales actúen en la provisión de los servicios regulados en la presente Ordenanza, al margen de las normas jurídicas aquí contempladas. Su incumplimiento será causal de destitución, remoción o Visto Bueno del servidor autor, cómplice o encubridor del acto u omisión irregular; ello sin perjuicio de las acciones civiles y penales que hubiere a lugar.

Art. 13. Exoneraciones.- Por disposición directa del Alcalde o Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, se podrá exonerar totalmente a las entidades públicas o entidades privadas con finalidad social, el pago de las tasas establecidas en la presente Ordenanza.

La exoneración total del pago del servicio a personas naturales, procederá únicamente cuando medie informe favorable del Departamento de Desarrollo Sustentable y Social, que acredite que el solicitante se encuentra bajo condiciones precarias de vida o calamidad doméstica, concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva.

La exoneración de los servicios procederá finalmente, por la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional, cuyo objeto sea la construcción de una obra pública en el cantón Pablo Sexto o la ejecución de planes de vivienda social.

En todos los casos de exoneración, se exigirá a los solicitantes la sujeción al procedimiento general contemplado para los demás casos, debiendo la especie valorada entregarse gratuitamente, especificando tal condición en el mismo documento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La presente Ordenanza se aplicará sin perjuicio de la aplicación de las normas previstas en la Ordenanza que Regula la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, que se encuentran en los lechos de los Ríos, Playas y Canteras de la Jurisdicción del Cantón Pablo Sexto. En caso de conflicto prevalecerán las normas de la Ordenanza que Regula la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, que se encuentran en los lechos de los Ríos, Playas y Canteras de la Jurisdicción del Cantón Pablo Sexto.

SEGUNDA.- La venta de material árido o pétreo de las minas, playas y canteras del cantón Pablo Sexto, se realizará bajo estricto respeto de los derechos de indemnización previstos en la Ordenanza que Regula la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, que se encuentran en los lechos de los Ríos, Playas y Canteras de la Jurisdicción del Cantón Pablo Sexto, para los propietarios o posesionarios particulares, pueblos y nacionalidades indígenas del cantón Pablo Sexto.

TERCERA.- La explotación o venta de material árido o pétreo de las minas, playas y canteras del cantón Pablo Sexto, se realizará bajo estricto respeto de las normas técnicas y ambientales previstos en la Ordenanza que regula la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, que se Encuentran en los lechos de los Ríos, Playas y Canteras de la Jurisdicción del Cantón Pablo Sexto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta tanto el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, efectúe los trámites pertinentes para la legalización de las minas que actualmente explota; seguirá realizando tales explotaciones; pero los efectos indemnizatorios a los que tengan derecho los propietarios y la comunidad afectada, serán retroactivos a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza; para lo cual la Dirección de Obras y Servicios Públicos de Infraestructura Territorial; llevará estricto control de la cantidad de material extraído.

SEGUNDA.- Oficializase el “formulario de adquisición de material árido y/o pétreo” que se inserta a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza regirá a partir de su aprobación por parte del Concejo Cantonal sin perjuicio de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, a los 28 días del mes de febrero del 2014.

f.) Sra. Yajaira Ramón Rodas, Alcaldesa.

f.) Lic. Bertha Sucuzhañay G., Secretaria del Concejo (e).

SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON PABLO SEXTO.- Certifica que la presente **ORDENANZA QUE ESTABLECE LAS TASAS POR LA VENTA DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, PLAYAS Y CANTERAS DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN PABLO SEXTO** fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Pablo Sexto, en primera y segunda instancia en dos sesiones, ordinaria y extraordinaria efectuadas los días 28 de mayo de 2012 y el 28 de febrero del 2014.- Pablo Sexto, 28 de febrero del año dos mil catorce.

f.) Lic. Bertha Sucuzhañay G., Secretaria del Concejo (e).

Señora Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto:

En uso de las atribuciones legales que me confiere el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización,

adjunto remito a su autoridad, tres ejemplares originales de la **ORDENANZA QUE ESTABLECE LAS TASAS POR LA VENTA DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, PLAYAS Y CANTERAS DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN PABLO SEXTO**, que fuere debidamente debatido y aprobado por el Concejo Cantonal en dos sesiones ordinaria y extraordinaria, efectuadas el 28 de mayo de 2012 y el 28 de febrero del 2014 respectivamente; para que de acuerdo a su acertado criterio, proceda a aprobarla u observarla de conformidad con la ley.- Pablo Sexto, 06 de marzo del 2014.

f.) Lic. Bertha Sucuzhañay G., Secretaria del Concejo (e).

En uso de las atribuciones legales que me confiere el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización, **SANCIONO** la precedente **ORDENANZA QUE ESTABLECE LAS TASAS POR LA VENTA DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, PLAYAS Y CANTERAS DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN PABLO SEXTO**, que fuere debidamente debatido y aprobado por el Concejo Cantonal en dos sesiones ordinaria y extraordinaria, efectuadas el 28 de mayo de 2012 y el 28 de febrero del 2014 respectivamente y dispongo su publicación en el Registro Oficial.- Pablo Sexto, 09 de marzo del 2014.

f.) Sra. Yajaira Ramón Rodas, Alcaldesa.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO.- CERTIFICA: Que la precedente **ORDENANZA QUE ESTABLECE LAS TASAS POR LA VENTA DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, PLAYAS Y CANTERAS DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN PABLO SEXTO**, fue **SANCIONADO** por la señora Yajaira Ramón Rodas, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, conforme el texto que antecede, en el lugar y fecha descrita.- Pablo Sexto, 09 de marzo del 2014.

f.) Lic. Bertha Sucuzhañay G., Secretaria del Concejo (e).

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO.- CERTIFICA: Que la precedente **ORDENANZA QUE ESTABLECE LAS TASAS POR LA VENTA DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, PLAYAS Y CANTERAS DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN PABLO SEXTO**, fue publicada con efectos generales para la jurisdicción cantonal, en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto y en la página web institucional, tal como lo prevé el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- Pablo Sexto, 09 de marzo del 2014.

f.) Lic. Bertha Sucuzhañay G., Secretaria del Concejo (e).